



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL

ROL DEL LIQUIDADADOR EN LA OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE CRÉDITOS. ANÁLISIS PRÁCTICO Y PERSPECTIVAS

**Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales**

JUAN PABLO NAVARRO TORO

Profesor Guía:
Christian Olguín Julio

Santiago, Chile

2021

ÍNDICE

RESUMEN.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I. GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.....	6
a. Consideraciones preliminares.....	6
b. El problema del principio de la concentración procesal.....	9
c. Sobre la par conditio creditorum.....	9
d. Del liquidador concursal.....	11
e. Principales actuaciones.....	14
e.1 Aceptación del cargo.....	14
e.1.1 Aceptación del cargo en la liquidación refleja.....	15
e.2 Actuaciones relativas al cumplimiento de la normativa tributaria.....	15
e.3 Incautación e e inventario de bienes, libros y documentos.....	17
e.4 Verificación ordinaria de créditos.....	17
e.5 Audiencia de determinación del derecho a voto.....	18
e.6 Informe de la labor realizada.....	18
CAPÍTULO II. DETERMINACIÓN DEL PASIVO, VERIFICACIÓN, OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE CRÉDITOS.....	19
Consideraciones contables preliminares.....	19
Sobre la insolvencia, la iliquidez y el ejercicio de la acción concursal.....	22
a. Etapa procesal de determinación del pasivo.....	25
a.1 Situación y problemas en la Ley 18.175.....	25
a.2 a.2. Situación actual de la verificación de créditos y contrastes.....	25
b. La objeción de créditos.....	27
b.1 Sobre la motivación de la objeción de créditos.....	29
c. Situación y alcance del inciso 1° del artículo 175.....	30
c.1 Sobre las medidas necesarias para el ajuste entre objetores de créditos, sea entre acreedores, o entre estos y el deudor.....	31
d. Informe del liquidador.....	34
e. Demanda de Impugnación de créditos y audiencia de fallo de las impugnaciones.....	38
e.1 Sobre la celeridad de la audiencia de impugnación en contraste al antiguo proceso de verificación de créditos.....	41
e.2 Sobre la responsabilidad del liquidador y eventuales consecuencias de su actuar en la etapa de determinación del pasivo.....	42
f. Perspectivas de la legislación comparada sobre el rol del liquidador en la etapa de determinación del pasivo.....	46
f.1 Colombia. Ley 1116 de 2006.....	47
f.2 Australia.....	49
f.3 Francia.....	51
g. Comentarios finales.....	56
BILIOGRAFÍA.....	60

Resumen

La etapa procesal de la objeción e impugnación de créditos en la actual Ley 20.720, en forma, es bastante similar a la que se contemplaba en la antigua Ley 18.175. En el fondo, vino a subsanar vicios procedimentales que ocurrían en las antiguas quiebras. Se encargó el legislador de presentar a la figura del Liquidador Concursal como un importante partícipe de esta etapa y que con su proactividad viniera en solucionar situaciones en las que el antiguo Síndico de Quiebras no tenía mayor relevancia.

A siete años desde su publicación, el presente trabajo intenta dilucidar los obstáculos que la práctica jurídica ha impuesto al esperado rol del liquidador concursal, cómo han respondido en la realización de sus labores y qué se puede esperar para el futuro, al menos en lo concerniente a esta etapa procesal de los Procedimientos Concursales de Liquidación.

¿Son suficientes los plazos establecidos en los artículos 170° y siguientes de la Ley 20.720? ¿Ha sido satisfactorio, en la práctica, el cumplimiento de los deberes que impone la Ley al liquidador en esta materia? ¿Se han solucionado realmente los antiguos vicios dilatorios de la Ley 18.175?

Estas y otras preguntas más son las que el presente trabajo intenta responder, utilizando variadas fuentes de información, atinentes al Derecho Concursal nacional e internacional.

Introducción

a. Planteamiento general del problema.

Cuando en la praxis pre jurídica se presentan conflictos de intereses (propios de la convivencia social), son evidentes para el legislador los lineamientos o las formas que deberá tomar la solución normativa para tales conflictos y situaciones, ello pues de momento, no hay más variantes en cuanto a las normas reguladoras de tal situación. Sin embargo, en el actual estado de la sociedad civil, la mayoría de estas situaciones de conflicto, además de corresponder a complejas formas de relaciones sociales y de producción, ya están resueltas o al menos existe un marco normativo que intenta resolverlas. Es en este supuesto que los legisladores enfrentan un mayor desafío, el de solucionar aquellas situaciones, conflictos que sus predecesores creyeron solucionar o prever, pero que los nuevos comportamientos de la sociedad y del tráfico jurídico se han encargado de dejar en obsolescencia.

La actual Ley de Insolvencia y Re emprendimiento, es una respuesta a la Ley 18.175, y en este sentido, podría hacerse un análisis completo y acabado de todas las situaciones e instituciones que comprende y regula, y ver desde una perspectiva crítica el mayor o menor éxito que ha tenido. Empero, tal tarea, tan loable y provechosa como puede resultar, importa un esfuerzo y dedicación demasiado ambiciosos, que por motivos de tiempo el presente trabajo no intentará.

En cambio, motiva este trabajo, un análisis parcelado de una labor específica, de una institución específica del Procedimiento de Liquidación. No se han suscitado en la doctrina mercantil grandes disputas acerca de los alcances de la actual Ley concursal, sino que, la doctrina se ha inclinado mayoritariamente a la revisión crítica de las instituciones de la Ley. Es por eso que, no pretende este trabajo discutir sobre la aplicación de alguna

norma o su interpretación, sino que pretende analizar el rol dado al Liquidador Concursal, las razones de tal rol, qué es lo que se ha visto en la práctica ya a siete años de la entrada en vigencia de la Ley, si han existido o no discordancias entre la norma y su aplicación práctica, qué nos puede ofrecer una mirada a las legislaciones comparadas y, finalmente, qué posición puede tomarse frente a las situaciones antes dichas en consideración de la realidad económica y judicial actual.

En el primer momento que se escribieron estas líneas las empresas del país enfrentaban un futuro incierto. Desde empresas nacionales que tuvieron que adecuarse a los relatos de producción modernos, tales como calzados Albano en Concepción, calzados Beba en Santiago y calzados Guante¹, empresas internacionales como “The Republic of Beauty”², o empresas afianzadas en rubros de alta inversión, tales como la aerolínea “LAW” o Ingetal S.A. Sin embargo, al momento de concluirse este trabajo, el mundo atraviesa un estado de pandemia producto de la expansión internacional de la enfermedad COVID-19, y como consecuencia se ha producido el cierre generalizado de empresas y comercios, y la subsecuente liquidación concursal de muchos de ellos, esto sin contar además con las liquidaciones de personas naturales. Por ello, pareciera ser que es el momento “ideal” para observar la labor de los liquidadores, dada la actual situación económica.

¿Se condice la aplicación práctica de la actual normativa concursal con lo querido y plasmado por el legislador, en materia de la etapa procesal de objeción e impugnación de créditos, en el procedimiento concursal de liquidación?

¹ [En línea]; <https://www.ahoranoticias.cl/noticias/nacional/253582-calzados-guante-cierra-su-fabrica-despide-a-283-trabajadores-gacel.html> [consultado el 31 de marzo de 2019]

² [En línea]; <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/quiebra-the-republic-of-beauty-acumulaba-deudas-por-3-500-millones/585161/> [consultado el 31 de marzo de 2019]

b. Objetivo del trabajo.

Evidenciar de manera clara y concisa cual es la realidad del actuar de los liquidadores concursales en una determinada etapa de los procedimientos, y, qué es lo que puede o debería modificarse, o si es que debería modificarse, en la materia.

Capítulo I.- Generalidades de los Procedimientos Concuriales.

a. Consideraciones preliminares.

Para entender de una manera acertada la existencia y necesidad de un procedimiento concursal, hay que tener como premisa que lo que inspira una Ley concursal es en alguna medida, un principio general de prevención. Pero decimos en alguna medida, puesto que los regímenes jurídicos actuales de prevención de riesgos entre privados, relativos al Derecho de Seguros³ están considerados para que los agentes vengán en prevenir sus riesgos antes de que se materialicen. La Ley concursal viene en una etapa intermedia, en que el riesgo de la insolvencia ya se ha concretado, pero debe hacerse frente a su consumación total, y por ende el objetivo es aminorar, en la medida de lo posible la consumación del riesgo de la insolvencia en los créditos⁴.

³ Cuya principal fuente normativa es la actual Ley 20.667 que, “REGULA EL CONTRATO DE SEGURO”.

⁴ PUGA VIAL, Juan Esteban. 2015. “Mirada crítica de la Ley 20.720” en JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. 2016. *Estudios de Derecho Concursal – la Ley 20.720, a un año de su vigencia*”. Santiago de Chile. Thomson Reuters. p.48.

Debe hacerse la precisión, que prescinde el siguiente trabajo de una noción estática de insolvencia, esto pues, si bien la doctrina se ha esmerado en señalar la necesidad de una noción para que sea un presupuesto para la aplicación de los procedimientos concursales, estima quien escribe, que tal noción no es necesaria para efectos de este trabajo, pues las causales contempladas en los artículos 117 y 273 de la Ley 20.720 circunscriben los ámbitos de aplicación de los procedimientos de Liquidación a situaciones claras y objetivas en que puede estar un deudor, esto sin perjuicio de que igualmente se abordará el asunto para efectos clarificadores.

Continuando, si hemos entendido que la insolvencia es un riesgo, es natural pensar que a la hora de que dos comerciantes contraten, entre los muchos puntos que tienen que llegar a acuerdo, está el de las formas de asegurar el cumplimiento de las obligaciones⁵, pues a la hora de contratar en cualquier mercado, los riesgos que se asumen por los comerciantes son varios y lo esperable, razonable, es querer prevenirlos. El Derecho Mercantil general no dispone de normas de prevención en caso de insolvencia de uno de los contratantes, y ello es obvio puesto que de lo contrario la duración de las etapas pre contractuales y los costos de negociación aumentarían considerablemente. Por ende, se entiende que, si bien la insolvencia es un riesgo, no es la regla general o la preocupación principal en materia de riesgos entre comerciantes. La regla general es que los comerciantes intenten prevenir el incumplimiento de sus obligaciones, pero sin atribuir, a priori, ese incumplimiento a una situación de insolvencia. En este sentido, las formas más comúnmente usadas para prevenir el riesgo del incumplimiento son las cauciones otorgadas, pudiendo ser estas cauciones personales o reales, siendo las más usadas, las cauciones reales prendarias e hipotecarias, según los términos de los artículos 2384 y 2407 del Código Civil.

⁵ El incumplimiento contractual es un riesgo, conceptualmente hablando.

La realidad, la práctica, la vida jurídica, cómo quiera denominársele, nos demuestra que los acreedores garantizados o caucionados de una Empresa Deudora son los “dominantes”, puesto que gozan de las preferencias que se les establecen por ser de las segunda y tercera clase de créditos, - según las normas de prelación de créditos del Código Civil, preferencias que los sitúan por sobre los acreedores valistas, no garantizados, de la quinta clase según las normas de prelación- y ello se explica porque lo común de las obligaciones caucionadas realmente, es que ellas importan créditos de gran valor o significación patrimonial. Ahora bien, incluso entre los acreedores garantizados, debe hacerse el distingo entre los prendarios y los hipotecarios, pues la mayoría de las veces, las garantías hipotecarias cubren montos mayores a los de las prendarias, pues la regla general es que los bienes inmuebles tengan un mayor valor que los muebles, es por ello que incluso dentro de la clase de los acreedores garantizados, hay ciertos acreedores más significativos que otros.

Esta conclusión respecto a la “desigualdad” entre los acreedores no es nada nuevo ni debería sorprendernos, puesto que es natural que haya acreedores que hayan influido más significativamente en el desarrollo del giro de la empresa deudora. Lo que debe sorprendernos o al menos llamarnos la atención, es el hecho de que una de las formas de la Ley concursal, para prevenir los efectos de la insolvencia, es el resguardo de la *par conditio creditorum*⁶, lo que naturalmente viene a chocar con el hecho de estas diferencias naturales en la importancia o presencia de los acreedores en un concurso.

Es más claro entonces que un procedimiento de Liquidación, cómo el de la Ley 20.720, tiene cómo deber, el conciliar:

⁶ Entendida como una “igualdad formal” entre los acreedores, esto es, que carente de motivos para discriminar, el trato debe ser idéntico para cualquier caso que se ajuste al supuesto de hecho. Véase: GOLDENBERG, Juan Luis. 2010. “CONSIDERACIONES CRÍTICAS RESPECTO AL DENOMINADO PRINCIPIO DE LA PAR CONDITIO CREDITORUM”. Revista Chilena de Derecho, vol. 37 N° 1, pp.73 – 98 [2010].

- el tratamiento efectivo de los efectos de la insolvencia en los créditos y las asimetrías naturales entre los distintos acreedores;
- con el respeto de la *par conditio creditorum*.

b. El problema del principio de la concentración procesal.

Se ha dicho que mientras más eficiente es la tramitación de un procedimiento concursal de liquidación, volverán con más prontitud los activos del deudor al sistema productivo, lo que en su conjunto es bueno para la sociedad toda pues propende a un mejor funcionamiento de los mercados, y también es bueno para los acreedores pues se les pagan sus deudas.

Se ha dicho que la aplicación de este principio debe necesariamente cuidar por el respeto de la bilateralidad de la audiencia⁷ y de los principios generales del proceso, sin embargo, en la busca de la mayor concentración posible de los actos procesales, se ha incurrido en el problema de que etapas esenciales del procedimiento de liquidación, cómo la de la objeción e impugnación de créditos han quedado tan concentradas o reducidas, que una efectiva tutela de la *par conditio creditorum* se ha visto mermada, y en muchos casos no se ha considerado. Esto pues los acreedores “compiten” entre ellos para lograr una mejor satisfacción en el pago de sus acreencias y abusan de las objeciones de créditos, y cómo el liquidador concursal tiene plazos tan acotados de actuación, dichas objeciones terminan siendo una herramienta dilatoria que sobrecarga el trabajo jurisdiccional.

c. Sobre la *par conditio creditorum*.

⁷ *Ibíd.*, p.54

Caracterizado ya este principio, como una igualdad formal entre acreedores, es importante señalar que si bien se manifiesta en forma previa a la apertura de los procedimientos a través de la igualdad de acceso a los mecanismos concursales que Ley entrega a los acreedores⁸, es menester hacer notar que durante el desarrollo de los concursos la par conditio se continua manifestando, por ejemplo, cuando a los acreedores se les insta a someterse a una organización colectiva irrenunciable (la reunión en juntas de acreedores), a actuar en el interés de la masa, y a aceptar la “representación” del liquidador que asume el monopolio de la defensa de los intereses colectivos.⁹ Es decir, pese a la discusión que puede envolver el alcance material o formal que tenga este principio, su materialización supone una “confianza” que deben tener los acreedores con el liquidador, y con ello ciertas expectativas sobre su actuación o desempeño, y por ende, que este principio envuelva todo el iter del concurso tiene directa relación con los parámetros que se tienen para vigilar la labor del liquidador.

Finalmente, se debe hacer notar que en doctrina no es pacífica la caracterización de este principio y su real relevancia, habiendo sectores que incluso señalan que es un principio vacío sin correlación en la realidad, o es un principio altamente mermado por el sistema de preferencias concedidas a los acreedores¹⁰, sin embargo, no se puede obviar, como señala el profesor Jequier, “*que el principio de igualdad ha sido históricamente, y sigue siendo, el fundamento por antonomasia del sistema de reparto proporcional entre los acreedores.*”¹¹

⁸ RUZ, Gonzalo. 2019. “LA REGLA PAR CONDICIO CREDITORUM: ¿MITO O REALIDAD DEL DERECHO CONCURSAL? DE LOS ORÍGENES HISTÓRICOS DE LA REGLA Y SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO CONCURSAL ACTUAL”. Revista Chilena de Derecho Privado, p. 71-100, jul. 2019. [En línea]http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722019000100071&lng=es&nrm=iso

[accedido en 05 jul. 2021]. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722019000100071>.

⁹ *Ibíd.*, p.84

¹⁰ GOLDENBERG, Juan Luis. 2010. “CONSIDERACIONES CRÍTICAS RESPECTO AL DENOMINADO PRINCIPIO DE LA PAR CONDICIO CREDITORUM”. Revista Chilena de Derecho, vol. 37 N° 1, pp.73 – 98.

¹¹ JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo.2019. “CURSO DE DERECHO COMERCIAL. Vol 1. Tomo III”. Santiago de Chile.pp.66

d. Del liquidador concursal.

El artículo 2, número 19, señala que el liquidador es: “Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en esta ley” quien, para ejercer sus funciones debe estar registrado en la nómina de liquidadores que es un "*Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Liquidadores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento*", de conformidad al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo II de la ley.

Es el representante judicial y extrajudicial de los intereses de la masa de acreedores y de los derechos del deudor, en la medida que estos interesen a la masa. En el recaerá la administración, gestión e impulso del procedimiento concursal, es una figura que viene en realizar una de las funciones del antiguo síndico de quiebras. Cabe comentar que para parte de la doctrina nacional esta función representativa del liquidador, en tanto órgano administrador concursal, que tiene un carácter heterogéneo pues abarca la representación de intereses contrapuestos (acreedores y deudor), está estrechamente relacionada con un aspecto ampliamente controvertido en la doctrina concursal comparada, es decir, cual es la naturaleza jurídica del liquidador concursal como órgano administrador. En la doctrina comparada se han enunciado tres posiciones¹²: 1. Entender al síndico o liquidador como un oficial público coadyuvante de los tribunales; 2. Ver al síndico o liquidador como un representante de intereses múltiples, cuyos actos se radican en el patrimonio objeto del concurso; 3. La última posición, conocida como la corriente orgánica ve al liquidador como un órgano del procedimiento concursal que actúa ciñéndose rigurosamente a un estatuto legal particular.

¹² Ibid., p.102

En Chile pareciera estar zanjada esta situación según los términos que propone el artículo 36 de la Ley, sin embargo, creemos relevante mencionarla pues no es un punto pacífico en cierta doctrina comparada, aunque como ya se adelantó, el objetivo de este trabajo es otro y este acápite escapa a tal.

Las funciones, deberes y responsabilidades del liquidador, señaladas en la Ley y complementadas por los instructivos dictados por la Superintendencia, son de orden público, y están sujetas al control¹³: -Privado, en tanto la junta de acreedores tiene, entre otras facultades, la de pedir cuenta de su gestión al liquidador; -Público o jurisdiccional, pues el también el tribunal que dicta la resolución de liquidación debe conocer de la cuenta final de administración; -Administrativo, dado que es un sujeto fiscalizado por la S.I.R.

En la Ley 18.175, en el capítulo 3° del título segundo se establecía respecto de los síndicos, “De las atribuciones y deberes de los síndicos”, en su artículo 27 se señalaba lo siguiente: “El síndico representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también a los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por la Ley.”

Las intenciones de una y otra disposición son muy similares, con la gran diferencia de que al síndico no se le encargaba directamente la realización del activo, puesto que podía ser que el procedimiento de quiebra terminare en un convenio o se acogiere el recurso interpuesto por el fallido, pero fuera de esas dos posibilidades, son artículos muy similares. Es importante señalar estas definiciones dadas por la legislación, pues evidencian una realidad: El sistema concursal chileno, en su afán de celeridad, dividió las funciones del síndico en dos actores (el veedor y el liquidador) con la intención de que ello pudiera

¹³ CHILE. Servicio de Impuestos Internos. Circular N°6. 13 de julio de 2015. Pp.10. [En línea] <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu64.pdf> [consultado el 1 de noviembre de 2018]

importar una dedicación mayor a cada procedimiento. Sin embargo, en la práctica, se ve que buena parte de los liquidadores trabajan también como veedores¹⁴, por lo que la separación pareciese ser más de un orden terminológico, esto sin embargo tuvo lugar los primeros 5 años desde la publicación de la Ley, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 42, que enuncia como regla general, que una misma persona no podrá estar inscrita en la nómina de veedores y la de liquidadores¹⁵. En todo caso, aun cuando la separación pudiera no cumplir cabalmente su efecto deseado, es otra evidencia de lo dicho anteriormente respecto a la celeridad del procedimiento, por ello, hay que preguntarse desde ya, si ese es uno de los principales efectos queridos por la legislación (la celeridad), ¿en qué medida, sin ser perjudicial para los acreedores y el deudor, se está logrando tal celeridad? Esta es una de las preguntas que se revisará en el capítulo segundo de este trabajo.

Finalmente, y de modo enunciativo, se pueden señalar de forma puntual algunos aspectos en que se modifican funciones sustantivas de los antiguos síndicos, según la lectura de los artículos 27 y 71 de la Ley 18.175: se eliminan las funciones de depositario; se eliminan las funciones de interventor; se elimina la facultad de intervenir la correspondencia del fallido; se elimina la facultad de ceder a título oneroso los derechos del fallido en sociedades, comunidades o asociaciones o pedir su disolución, liquidación o partición, a falta de interesados.

¹⁴ [En línea] <http://www.superir.gob.cl/nominas/nominas-ley-n-20-720/nominas-de-veedores/> [consultado el 2 de noviembre de 2018]. Y [En línea] <http://www.superir.gob.cl/nominas/nominas-ley-n-20-720/nominas-de-liquidadores/> [consultado el 2 de noviembre de 2018].

¹⁵ Debe hacerse una especial prevención en este punto, en relación a lo señalado en el artículo décimo (10º) transitorio de la Ley 20.720. Según este, dentro de los primeros 5 años desde la publicación de la Ley (9/01/2014 al 09/01/2019) los Liquidadores y los Veedores podrán estar inscritos a la vez en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores. Por lo que desde el 09 de enero de 2019 se termina con dicha dualidad de funciones y se da paso al cumplimiento de la regla general del artículo 42.

e. Principales actuaciones del Liquidador en el Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora.

e.1. Aceptación del cargo. El artículo 37 de la Ley contempla el procedimiento de nominación del liquidador. Sea que la solicitud sea voluntaria y que el deudor acompañe una copia de la respectiva solicitud con cargo del tribunal y copia de la nómina de los acreedores y sus créditos a la Superintendencia (de acuerdo al artículo 115) o forzosa en cuyo caso es el acreedor peticionario de la liquidación quien acompaña esos antecedentes, luego de ser presentados por el deudor en la audiencia inicial (de acuerdo al artículo 120).

En cualquiera de los dos casos, la Superintendencia notificará a los tres mayores acreedores del deudor y se contemplan distintos escenarios para la nominación del liquidador, titular y suplente, dependiendo de qué acontezca en la votación hecha por los acreedores. Lo que nos importa, es que, efectuada la nominación, el liquidador tiene dos posibilidades: aceptar el cargo, o excusarse. Debe hacerlo cuanto antes posible, a más tardar 1 día desde que fue notificado de su nominación. En el caso de que rechace su nominación, podrá excusarse de ella¹⁶, fundadamente y por escrito. La Superintendencia tendrá un plazo de 2 días desde presentada su excusa, y atendiendo al mérito de los antecedentes, podría aceptarla, en cuyo caso se procederá a nominar a otro liquidador. Podría también rechazarse la excusa, y en ese caso se nombrará de igual forma a dicho liquidador, entendiéndose de igual forma legalmente aceptado en el cargo, hasta que se emita el correspondiente Certificado de Nominación.

El caso contrario es aquel en que el liquidador acepta, y luego de jurar o prometer desempeñar fielmente el cargo, se emite el respectivo Certificado de Nominación que será remitido al tribunal competente. En cualquiera de los casos en que se haya nominado, debe

¹⁶ El liquidador que se niegue injustificadamente se le aplica la sanción del artículo 34 de la Ley.

el liquidador declarar ante la Superintendencia, “sus relaciones con el Deudor y los acreedores de éste, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñarlo”. De esta forma, sea el procedimiento voluntario o forzoso, el liquidador ha sido designado y ha aceptado su cargo.

e.1.1. Aceptación del cargo en la Liquidación “refleja”. Si bien el artículo 43 de la antigua Ley de Quiebras y el actual artículo 120 nos señalan las formas en que podrá originarse un procedimiento concursal forzoso, existe una segunda forma en la que se iniciará forzosamente la liquidación, y es la llamada quiebra o liquidación “refleja”. Estando en tramitación un procedimiento concursal de reorganización, si el deudor no cumpliera ciertas cargas procesales que le tocan¹⁷, se dictará la resolución de liquidación sin más trámite, en una reacción que vela estrictamente por los intereses de los acreedores. En este caso la aceptación del cargo, se producirá en los términos que dispone el artículo 3 del instructivo N°1 de la S.I.R, del 6 de octubre de 2015, a saber, el tribunal ordenará que se lleve a cabo del procedimiento del artículo 37, y cumplido este se designará al liquidador titular y suplente, en cuyo caso se le exige a este que informe de esta situación en el portal Sujetos Fiscalizados, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su designación. En el portal, actualizará el estado del procedimiento de reorganización a uno de liquidación.

e.2. Actuaciones relativas al cumplimiento de la normativa tributaria. Para efectos tributarios debe tenerse presente que el artículo 8 número 6 del Código Tributario entiende al liquidador concursal como un representante del deudor, por ende, todos los actos por el

¹⁷ Las “causales” de liquidación refleja en la Ley 20.720 serían las siguientes:

- Art. 57 n°4: No presentar la propuesta de acuerdo de reorganización judicial.
- Art.77 inc. 2: El retiro de la propuesta de acuerdo por parte del deudor, sin el 75% de apoyo del pasivo.
- Art. 81: Ausencia del deudor en la junta de acreedores.
- Art.96 incisos 1 y 2: Rechazo de la propuesta de acuerdo.

realizados durante su administración se entenderán hechos por el deudor contribuyente. Entonces, al Liquidador, en tanto representante del deudor debe dar íntegro cumplimiento a sus obligaciones tributarias, y llevar a cabo el ejercicio de los derechos frente a la administración tributaria. Algunas de estas actuaciones serían:

- Dentro de los primeros 5 días desde la asunción del cargo, debe el liquidador comunicarle al Director Regional del S.I.I. correspondiente al domicilio del deudor, que se ha dictado la correspondiente resolución de liquidación. Esto según lo preceptuado en el artículo 91 del Código Tributario;

- Comparecer ante el S.I.I. en tanto representante del deudor, sin perjuicio de que pueda comparecer actuando por sí mismo, por medio de un apoderado o por medio de la delegación de sus funciones en otro Liquidador, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 20.720;

- De conformidad con el artículo 66 del D.L. N°824 sobre Impuesto a la Renta (en adelante L.I.R), el Liquidador debe presentar la declaración de renta del deudor y cualquiera otra declaración jurada que deba efectuar el deudor.

- De acuerdo a lo señalado en el título V, párrafo 4°, artículo 101 de la L.I.R., referente a la administración del impuesto, el Liquidador deberá retener el impuesto a la renta en la medida que el deudor se encuentre obligado a hacerlo, y en los casos que se deba retener el impuesto de “2da categoría” de personas cuyas rentas se encuentren en el número 1 del artículo 42 de la L.I.R., en la medida que lo solicite el respectivo empleado, deberá el liquidador certificar cierta información relativa a las rentas pagadas.¹⁸

- Según el artículo 31 N°3 de la L.I.R. puede el Liquidador imputar a la renta imponible del deudor, las pérdidas y los pagos provisionales mensuales enterados hasta antes de la

¹⁸ Artículo 101 inciso 3° D.L. 824: “...certificar en la forma y oportunidad que determine la Dirección, el monto total de las rentas del citado N° 1 del artículo 42° que se le hubiere pagado en el año calendario, los descuentos que se hubieren hecho de dichas rentas por concepto de leyes sociales y, separadamente, por concepto de impuesto de Segunda Categoría, y el número de personas por las cuales se le pagó asignación familiar.”

notificación de la Resolución de Liquidación. Para efectos de que sean deducidos de la base imponible.

e.3. Incautación e inventario de bienes, libros y documentos. En el marco de la etapa de determinación del activo de la empresa deudora es que se contemplan estas dos actuaciones. A este respecto, hay que remitirse al artículo 163 en sus números 1 y 2, los cuales señalan que, aceptado el cargo por el liquidador, entre otras cosas, deberá proteger los libros contables, documentos y bienes de la empresa deudora y ponerlos en un lugar seguro y confeccionar un inventario. Todo esto debe realizarlo en presencia del secretario del tribunal u otro ministro de fe designado por el tribunal. El primero acto, correspondiente a la incautación, debe señalarse que importa una medida intrusiva que afecta el derecho de propiedad del titular del bien respectivo, sin embargo, al haberse producido el desasimio del deudor sobre sus bienes por el solo efecto de la resolución de liquidación, la incautación se tolera por la Ley, y en ella el liquidador toma la posesión física de todos aquellos bienes que sean embargables del deudor, la información contable y otros antecedentes. Una vez llevado a cabo este acto, debe levantarse un acta de incautación en los términos señalados en el artículo 164, que entre otras cosas incluirá un inventario de aquellos bienes y documentos incautados.

e.4. Verificación ordinaria de créditos. De la lectura de los números 2 y 13, del artículo 36 de la Ley, aparece, que es deber del liquidador el liquidar los bienes del deudor, ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que encomienda la Ley. De ello se sigue que la determinación del pasivo es un deber legal del liquidador, pues ella determinará a los acreedores que se pagarán con los repartos de la liquidación. Es una de las principales actuaciones, puesto que la verificación de los créditos importa, para los acreedores, el ejercicio de sus acciones de cobro al interior del concurso¹⁹. Es sobre esta

¹⁹ La voz concurso debe entenderse como la concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor; concertados en la ejecución de los bienes del deudor, se busca el pago de las acreencias.

etapa, y a las intervenciones que en ella tiene el liquidador, que se sentarán los análisis del presente trabajo.

e.5. Audiencia de determinación del derecho a voto. El artículo 189 señala que tendrán derecho para votar en las juntas de acreedores todos los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, hay que mencionar de momento, que créditos reconocidos son aquellos que no fueron objetados durante el plazo para formular objeciones. Establece dicho artículo, que podrán votar, además, ciertos acreedores cuyos créditos no estén reconocidos. Para determinar si podrán votar o no, se celebra la audiencia de determinación del derecho a voto, del artículo 190. En esta audiencia, que se celebrará 1 día antes de la junta de acreedores, el liquidador debe hacer entrega de un informe escrito en el que hace una valoración jurídica acerca de la existencia y el monto de aquellos créditos no reconocidos aún y acerca de los créditos del artículo 188 (fraccionados y créditos de una comunidad). Esta actuación reviste importancia para las etapas futuras de realización del activo, en tanto las distintas modalidades que se pueden adoptar dependen de lo que delibere la junta de acreedores.

e.6. Informe de la labor realizada. Desde que es designado el liquidador, a lo largo del íter concursal, este debe informar constantemente, al tribunal, a la junta de acreedores, a la S.I.R., etc... Sin embargo, solamente al rendir su cuenta final de administración, deberá darse estricto cumplimiento al deber de información, pues es en esta actuación, el instante procesal en que podrá perseguirse la responsabilidad civil del liquidador, que, en términos del artículo 35, alcanzará hasta la culpa levísima, lo que supone el establecimiento de un alto estándar de diligencia exigible al liquidador. Esto, sin perjuicio de las cuentas provisionales que deberá presentar mensualmente ante la junta de acreedores. En estas cuentas constará el balance de resultados acumulados para el ejercicio respectivo, y

contemplarán todo el movimiento de la liquidación hasta la fecha del corte o cierre contable, es decir la del fin de cada mes.

La cuenta final de administración, por su parte, tiene tres supuestos en que deberá ser rendida, a saber, según el artículo 50:

- Cuando el liquidador cesa anticipadamente en el cargo.
- Cuando se agoten los fondos de los repartos, o si se llegase a pagar íntegramente los créditos reconocidos.
- Al vencimiento de los plazos legales para la realización de bienes.

El contenido de esta cuenta está determinado por una norma general dictada por la S.I.R. a saber, la norma de carácter general N°7 del 8 de octubre de 2014. En ella se señalan los requisitos de forma de la cuenta, y lo relativo a la provisión de fondos para gastos posteriores a la cuenta final.

Capítulo II.- Determinación del pasivo, verificación, objeción e impugnación de créditos.

Consideraciones contables preliminares

Previo al análisis que debe hacerse de esta etapa del procedimiento, corresponde dar ciertas definiciones importantes para esta materia, no necesariamente contenidas o

tratadas en la Ley concursal, pero completamente relevantes para efectos de la determinación del pasivo concursal.

Cuando hablamos de la determinación del pasivo, resulta obvio que es necesario establecer qué es el pasivo de una empresa o persona natural deudora, qué lo compone, su registro y su importancia para un procedimiento de liquidación. Por ello, es importante detenerse a analizar los siguientes conceptos de contabilidad financiera atinentes a este trabajo:

- Balance: Es una lista o enumeración de bienes y /o derechos, obligaciones con terceros y obligaciones con los dueños, que tiene una empresa en una fecha dada.
20
- Activo: Es un recurso (sea un bien o un derecho) que tiene la empresa en un momento en el tiempo, y le puede permitir generar beneficios económicos en el tiempo.
- Pasivo: Es aquel monto al que ascienden las obligaciones de la empresa con terceros en un momento del tiempo determinado.
- Patrimonio: Es el monto de las obligaciones de la empresa con sus dueños en un determinado momento del tiempo. Es el monto de los derechos de los derechos o acciones de los dueños, sobre la diferencia entre activos y pasivos, después de que se paguen estos últimos.

Debe hacerse la precisión de que los activos y pasivos señalados en el balance se pueden clasificar como “circulantes” y “no circulantes”. El activo circulante es aquel cuyo beneficio económico se espera recibir dentro de un año contado desde la elaboración del balance. El no circulante es aquel cuyo beneficio económico se recibe en un plazo mayor a un año.

²⁰ CLARKE, Vivian y GÁLVEZ, Julio. 2013. “CONTABILIDAD FINANCIERA PARA DIRCCIÓN DE MPRESAS”. Santiago. Pp.14.

Teniendo claros estos conceptos, puede decirse que la situación financiera de una empresa, manifestada en un balance, obedece a lo que se ha llamado “una identidad fundamental”²¹. Según esta identidad el total de los activos de una empresa es igual al total de los pasivos más patrimonio, según sea la fecha dada. Se manifestaría así:

$$\text{Activo} = \text{Pasivo} + \text{Patrimonio}$$

Esta igualdad o identidad se explica si se considera que, de los activos de la empresa en un momento dado, se adeuda, una parte a terceros que tienen un derecho sobre esos activos, otra parte, si quedara un saldo entre activos y pasivos, a los accionistas o dueños de la empresa.

Entonces, aterrizando lo dicho, cuando una empresa se encuentra en una situación de insolvencia, el problema es que el activo circulante (generalmente compuesto por el dinero en caja, las materias primas, los productos finales y en general todos los activos que se pretende sean consumidos o que su beneficio económico se reciba en un plazo inferior a un año) es inferior al pasivo exigible por los terceros acreedores de la empresa.

Lo importante entonces, es establecer qué relación existe entre el pasivo concursal y el pasible contable de una empresa. En este sentido hay que ir al artículo 115 de la Ley, referido a los antecedentes que deben ser presentados en caso de que el deudor quiera solicitar su liquidación voluntaria. El artículo señala que se deben acompañar: “4) *Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos (...)*
6) *Si el Deudor llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance (...)*”

Según esto, debe hacerse el distingo de si el deudor lleva o no contabilidad completa. Esta situación es frecuente, dado que muchas empresas de mediano y menor tamaño eligen acogerse al régimen de tributación simplificada, contenido en el artículo 14 ter del D.L

²¹ *Ibíd.*, p.19.

824 (Ley de la Renta), en el cual se da la facilidad de poder llevar contabilidad simplificada.

De esta disposición fluye el hecho de que sea que se cuente o no con contabilidad completa, el pasivo que se considerará en el concurso puede estar previamente delimitado en un balance general de una empresa, o puede estar menos claramente expresado en el caso de empresas con contabilidad simplificada, pero, de cualquier forma, este pasivo solo abarca la dimensión contable de la empresa, y de ninguna forma es necesariamente el mismo que el pasivo que se considerará en el procedimiento, esto pues, el pasivo concursal debe reunir ciertos requisitos más flexibles. Por ejemplo, en términos de contabilidad, solo se consideraría el pasivo circulante en un momento dado para efectos de ver una situación de insolvencia en un balance, sin embargo, en un procedimiento concursal no importa dicha distinción, no importa en qué momento es exigible el pasivo, basta únicamente que lo compongan créditos que cumplan con lo señalado en los artículos 170 y siguientes de la Ley.

Sobre la insolvencia, la iliquidez y el ejercicio de la acción concursal

Delimitado entonces que el pasivo concursal no es necesariamente el mismo que el contable, hay que precisar cuándo o cual es el momento en que la empresa se encuentra en un estado de insolvencia que sirve como causa de pedir para el ejercicio de la acción concursal. Aunque tradicionalmente la Corte Suprema ha sostenido una visión “clásica” que identifica a la insolvencia con un estado patrimonial de desbalance entre activos y pasivos de una empresa, la doctrina nacional e internacional más moderna señalan que tal parámetro o visión sería insuficiente para la configuración o conceptualización del estado de insolvencia, en tanto hay más factores, de tipo jurídico que acompañan a los factores contables.

En este sentido, es ilustrativa de la posición clásica o tradicional de la Corte Suprema la sentencia del 19 de octubre de 2017, sobre una casación en el fondo, rol N° 19111-2017

en “*Emerlina Godoy Saldaña con Hipólito Gutiérrez Valenzuela y otra*”, en la cual, a propósito del ejercicio de una acción pauliana y el estudio de sus presupuestos, en el considerando quinto la corte señala: “...*cabe precisar que un deudor es insolvente cuando el pasivo de su patrimonio es superior al activo, en otras palabras, cuando las deudas de una persona son de mayor valor que el de la suma de sus bienes y créditos que tiene a su favor. No habrá entonces insolvencia cuando el deudor cuente con recursos propios para satisfacer sus deudas*”.

Sin embargo, como ya se adelantaba, esta concepción es insuficiente en tanto pareciera que lo más adecuado es la identificación de la insolvencia con una situación de iliquidez, más que con un desbalance contable. En este sentido el profesor Jequier señala: “*el estado de insolvencia se identifica con la pérdida (manifiesta e irreversible) de confianza del mercado en el emprendedor en situación de iliquidez permanente y, por lo tanto, puede abarcar incluso el caso en que el activo sea mayor que el pasivo, si aquel no es susceptible de ser convertido en efectivo con el fin de cumplir, por medios normales, las obligaciones vencidas.*”²² Entonces, pareciera ser que la acumulación o exceso de pasivos no es sinónimo de desbalance, ni condición para el ejercicio de la acción concursal. Si se considera por ejemplo el criterio de la pérdida de la confianza del mercado en una empresa, esta puede tener pasivos mayores a los activos, empero, si el mercado “confía” en ella, esta puede seguir obteniendo créditos y préstamos, y otras formas de ayuda para continuar con su proceso productivo, en esta situación es que se encuentran algunas empresas que en Chile deciden acogerse a procedimientos de reorganización, y cuyo plan es aceptado por sus acreedores, como es el caso de la causa C-8751-2021, seguida ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, en que la empresa “Inversiones Terra SpA” inició un procedimiento concursal de reorganización, y cuyo acuerdo fue exitosamente aprobado por los acreedores, pese a estar en una situación de acumulación excesiva de pasivos.

Para concluir este acápite entonces, se debe afirmar que la insolvencia está directamente relacionada a las crisis de liquidez que puede tener una empresa, y esto sin tener que

²² JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. Op.cit (n.11), pp.119.

considerar las causas, por diversas que sean que conducen al estado de iliquidez. Y debe enunciarse entonces, conceptualmente cual es el concepto de insolvencia que creemos adecuado.²³

Sea que la iliquidez derive en una hipótesis de liquidación o de reorganización, estará generalmente asociada a la ausencia de activos y a las dificultades que hacen que una empresa pueda no ser capaz de dar abasto con los requerimientos, formas y modalidades de los pagos de las acreencias contingentes. Para profundizar entonces cual sería un adecuado o moderno concepto de insolvencia, el profesor Jequier indica: “*Un "estado" o "situación" de insolvencia, más que el simple desbalance numérico y estático entre activos y pasivos, implica una incapacidad para cumplir*”.²⁴

Debemos entonces afirmar que el criterio esencial y característico de la insolvencia es el incumplimiento. En este sentido ha sido recogido en las legislaciones española, italiana y francesa²⁵, y el desbalance de activos y pasivos es un hecho central que se materializa en la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones de una empresa. Esto nos permite concluir que aquellos deudores que no cumplen, o que retrasan el cumplimiento con miras de conseguir liquidez transitoria, no necesariamente son insolventes y deben “caer” en el campo de la liquidación; en este sentido apunta el profesor Abeliuk: “*no es la insolvencia un requisito indispensable para la quiebra y prelación de crédito ni se presentan ellas siempre que hay falta de solvencia, y pueden darse sin que ella falte*” (...) “*El deudor puede ser insolvente y no ser llevado a la quiebra, y a la inversa, puede caer en ésta quien sea solvente, pero atraviase por dificultad transitoria de caja. Y así, como decíamos, el deudor comerciante puede ser declarado en quiebra por haber cesado en el pago de una obligación mercantil. Sin embargo, aunque no será lo normal, sus bienes pueden ser*

²³ El problema de la conceptualización de la insolvencia y su tratamiento legal ha sido varias veces enunciado, en particular es recomendable el análisis propuesto por el profesor Sergio Baeza Pinto en “*La insolvencia como presupuesto de la quiebra en nuestra legislación*”. Disponible en: TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. 2010. “DOCTRINAS ESENCIALES. DERECHO COMERCIAL” Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Pp.799

²⁴ JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. Op.cit (n.11), pp.121.

²⁵ BELTRÁN, Emilio. 2004.“COMENTARIOS DE LA LEY CONCURSAL. TOMO I”. Madrid. Editorial Civitas. Pp.171.

cuantiosos y muy superiores a su pasivo, y será declarado en quiebra si no paga dicha deuda.”²⁶

a. Etapa procesal de determinación del pasivo.

a.1. Situación y problemas en la Ley 18.175. Reducir el plazo de la etapa de determinación del pasivo viene a cumplir con uno de los objetivos generales del nuevo régimen concursal, que es, hacer más expeditos los procedimientos, estableciendo plazos específicos para no dilatar más el proceso, esto teniendo a la vista que en la antigua Ley el vencimiento del plazo de verificación debía ser declarado, a petición del síndico, del fallido o de algún acreedor, y en caso de que no se pidiera, tenía que declararse de oficio por el tribunal en un plazo de 15 días desde expirado el plazo de 30 días señalado en el artículo 131 de la Ley 18.175. Y cómo bien se sabe, los plazos legales son fatales, excepto para aquellas actuaciones propias de los tribunales. Esto inevitablemente devenía en una dilación y extensión del periodo de verificación ordinario de créditos. La práctica en este sentido señalaba que dicho periodo en el régimen anterior se extendía de manera engorrosa, y estaba limitado a que técnicamente sólo se podía entender cerrada la etapa cuando se publicara en el Diario Oficial la resolución que declaraba su término.

a.2. Situación actual de la verificación de créditos y contrastes.

Anteriormente se señaló, en el punto d.3, que, la determinación del pasivo es un deber legal del liquidador, ello en tanto es una etapa previa necesaria para la liquidación misma.

²⁶ ABELIUK MANASEVICH, René. 2009. “LAS OBLIGACIONES. TOMO II”. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. p.964.

Contempla esta etapa la verificación ordinaria y extraordinaria de créditos. De momento me referiré únicamente a la verificación ordinaria, contemplada en los artículos 170 y ss.

La Ley señala un plazo de 30 días contados desde que se notifica la resolución de liquidación, para verificar los créditos y alegar las preferencias. La verificación es un acto material, en el que debe acompañarse un libelo detallando el origen del crédito, su monto y alegar alguna preferencia, si la tuviese, según los términos de las normas de prelación de créditos del Código Civil. Además, para efectos de facilitar la comunicación, en el momento de la verificación se debe indicar una dirección de correo electrónico válida para efectuar las notificaciones que fueren pertinentes. Esta presentación hará que el crédito sea considerado dentro del procedimiento. Vencido este plazo de 30 días, de pleno derecho se entiende cerrado el periodo ordinario de verificación y el liquidador tendrá 2 días para publicar en el boletín concursal una nómina con los acreedores verificados. Cada acreedor puede, examinando la nómina de verificación, conocer el o los créditos correspondientes a cada acreedor, con montos y preferencias alegadas. De allí es que se da en el artículo 174 la posibilidad de objetar créditos presentados a la verificación. Esto importa finalmente porque podría mejorar las posibilidades de pagarse de aquellos acreedores objetores.

Debe hacerse la precisión de que la antigua Ley, en sus artículos 135 y 137, hacía referencia a la demanda de impugnación de créditos en caso de no estar justificado el crédito verificado o la preferencia reclamada. El que la Ley haya hablado directamente de impugnación nos muestra que no se contemplaba la objeción. Esto, entonces demuestra que hoy, el artículo 174 contempla la objeción como un paso previo a la impugnación, por dos razones: primero, tiene un carácter enunciativo, por cuanto se señala sobre qué recaerá la impugnación; y segundo cumple también una función de publicidad, en tanto deben publicarse en el boletín concursal las objeciones presentadas.

Finalmente, no puede dejar de mencionarse que el acto de verificación no escapa a las formas de cualquier otra presentación judicial, en tanto sigue siendo un escrito presentado con sus debidas consideraciones de hecho, dando cuenta de las circunstancias que justifican el origen de un crédito y explican su legalidad, y una subsecuente petición concreta al tribunal.

b. La objeción de créditos.

En un plazo de 10 días, contados desde el vencimiento del periodo ordinario de verificación, los acreedores, el deudor y especialmente en liquidador podrán deducir objeción fundada sobre:

- La existencia del crédito: Lo que aquí se refiere es a la posibilidad de que se presenten al concurso créditos cuya exigibilidad no sea posible o créditos cuya existencia no sea verificable en un título legítimo, en la práctica la objeción deducida se conoce como objeción de “*falta de título justificativo del crédito*”;
- El monto del crédito: Lo que se objeta es la cuantía de la acreencia que se ha verificado, pues muchas veces se presentan créditos cuyas obligaciones originarias son de ejecución única pero fraccionada²⁷, y los acreedores pretenden verificar el total del crédito sin considerar las cuotas anteriores ya pagadas por el deudor. En la práctica es muy usual que cuando un acreedor en un contrato de mutuo, el mutuante, quiera cobrar la totalidad de su crédito esté no considere al momento de verificar su acreencia los montos de la obligación ya cumplidos por parte del deudor, por ende, recae en su parte la obligación de especificar el monto cierto que debe verificarse, debe efectuar una operación de liquidación del crédito. Otra

²⁷ ABELIUK MANASEVICH, René. 2009. “LAS OBLIGACIONES. TOMO I”. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. p.101

situación muy frecuente en estas objeciones es el cuestionamiento sobre las operaciones necesarias para la actualización monto del crédito, pues muchas veces se verifican créditos, más los respectivos conceptos por intereses y/o multas, y lo que se objeta es la falta de explicación necesaria sobre dichas operaciones de actualización;

- Las preferencias alegadas: En este caso la objeción versa sobre las causas de preferencia que rompen con la igualdad entre los acreedores, según lo señalado en el artículo 2469 del Código Civil, en tanto se sabe que el principio general en la legislación es que todos los créditos concurren al concurso en igualdad de condiciones y se pagan a prorrata, “*siendo la excepción cuando haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que efectúa el Código (civil).*”²⁸
- La falta de legitimación pasiva por parte del deudor: Se refieren generalmente a que un determinado acreedor intenta una acción de cobro en contra del deudor, en circunstancias de que no existe realmente una obligación exigible en su contra²⁹.

Pese a que este trabajo se centra en el actuar específico del liquidador en esta etapa del procedimiento, no puede dejar de mencionarse que en los casos en que la objeción se funda en consideraciones relativas al monto del crédito o a la falta de legitimación pasiva del deudor, suele ser la persona misma del deudor o sus acreedores quienes están en una posición más ventajosa para presentar las objeciones, esto, pues naturalmente ellos están en posesión de mayores y mejores antecedentes de hecho que el liquidador, para presentar dichas objeciones, por lo que no es poco común que sean ellos (deudor y acreedores) quienes objeten créditos por estos motivos, aún antes que el liquidador.

²⁸ ABELIUK MANASEVICH, René. 2009. “LAS OBLIGACIONES. TOMO II”. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. p.975

²⁹ En este sentido, según el profesor Casarino, dentro de la legitimación o calidad en la acción, su ejercicio corresponde al titular de un derecho en contra de la persona obligada, y en estos casos el ejercicio de la acción no se llevaría en contra del verdadero obligado. CASARINO VITERBO, Mario. 2005. “MANUAL DE DERECHO PROCESAL. DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO III”. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. p.60

Continuando, decimos, que el liquidador estará especialmente obligado, si fuese necesario, a objetar un crédito, a propósito del deber genérico de estudio y examen de los créditos y preferencias, establecido en el artículo 173. Debe precisarse, en todo caso, que el deber de estudio y examen no se agota en la simple lectura u observación de los títulos, actos o contratos fundantes de un crédito, sino que, yendo más allá, supone un análisis jurídico en profundidad de las situaciones de hecho que rodean el nacimiento de un crédito, y el fundamento jurídico de la obligación contractual de cada caso. En este deber, en la práctica, se verifica la más importante responsabilidad que se le encomienda a los liquidadores en tanto intérpretes del derecho.

Presentadas entonces, las objeciones dentro de plazo, tendrá el liquidador un plazo de 3 días para publicar en el Boletín Concursal la nómina de créditos reconocidos y la lista de todas las objeciones presentadas. Aquí hay que poner especial atención al inciso 1° del artículo 175, este señala que, presentadas las objeciones, el liquidador deberá arbitrar las medidas necesarias *para que se obtenga el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el deudor, y se subsanen las objeciones.*

Expirado el plazo de 10 días desde el vencimiento del periodo ordinario de verificación, todos los créditos que no hayan sido objetados quedarán reconocidos de pleno derecho.

b.1 Sobre la motivación de la objeción de créditos.

Cómo ya se ha adelantado, en un concurso concurren varios acreedores de un deudor que no ha podido dar cumplimiento a sus obligaciones, y que dentro de estos acreedores existe cierta jerarquía basada en la calidad de sus créditos, y siendo esto así, siempre existe un denominado acreedor “dominante”, usualmente el que solicita la liquidación del deudor, y que posee la acreencia más cuantiosa. Esto no significa que no haya otros acreedores, o que sus acreencias no sean determinantes en relación a un eventual reparto, sin embargo, muchas veces el devenir de un procedimiento de liquidación termina dependiendo del actuar del acreedor dominante, y más específicamente de las actitudes que asuma el liquidador en relación a dicho crédito. Por ejemplo, en la causa C-15421-2020, seguida ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “NEXUS CHILE HEALTH

SPA/EMPRESAS MASVIDA S.A.” la empresa NEXUS solicitó la liquidación de EMPRESAS MASVIDA, en razón de un crédito cuyo monto supera los \$20.000.000.000 millones de pesos, y si bien concurren otros acreedores con créditos significativos y de gran cuantía, ninguno es comparable al monto adeudado al solicitante. Según consta en el expediente de dicha causa, fueron objetados los créditos del solicitante verificados en folios 203 y 204, por las sumas de \$7.134.649.350 y \$32.261.020.588 respectivamente. El primer crédito fue objetado, por el liquidador, en tanto los títulos justificativos del mismo no resultan suficientes para acreditar la existencia de la deuda indicada toda vez que dicha acreencia tiene su origen en un contrato de cesión de créditos, que como bien sabemos para producir efectos debe cumplir en su ejecución con la formalidad prescrita en el artículo 1902 del código civil, a saber, la notificación de la cesión al deudor, y no constando dicha notificación a la empresa deudora, debía objetarse dicho crédito.

En el caso del segundo crédito, fue objetado el monto de la deuda en tanto el instrumento fundante del crédito no da cuenta ni explica los cálculos, fórmulas y detalles de cómo se arribó a la suma que se pretendía verificar.

En estas objeciones, y subsecuentes impugnaciones, pareciera que la motivación es buscar un debido ajuste de las acreencias, en tanto son de sumas muy altas de dinero, y las consecuencias que puede traer la liquidación definitiva de una empresa relacionada a un rubro esencial de la sociedad, como es una ISAPRE, pueden ser de gran importancia en muchos aspectos, por lo que puede pensarse que el liquidador, además de actuar en vistas de la preservación del patrimonio del deudor, y buscar que las acreencias se ajusten a derecho, está velando también por cuidar al máximo las formas de un procedimiento cuyo resultado final puede tener efectos que escapan más allá de la órbita patrimonial de sus intervinientes.

c. Situación y alcance del inciso 1° del artículo 175.

Considerando las implicancias que puede tener la objeción de un crédito importante y su posterior impugnación, en la posibilidad de pago de los acreedores luego de la realización de los bienes del deudor, hay que preguntarse a qué es lo que se refieren aquellas “*medidas necesarias para el ajuste*” entre quienes han objetado un crédito. Esto puede ser relevante, por ejemplo, en el caso de un procedimiento voluntario de liquidación de persona natural deudora, y que tiene entre su pasivo la deuda del C.A.E. (Crédito con Aval del Estado) cuya exclusión ha sido históricamente reclamada, sea por la vía incidental o por la vía de la objeción; y puede también ser relevante en el caso de un procedimiento de liquidación de empresa deudora, en la medida que se esté en presencia de pasivos muy cuantiosos de difícil pago.

Cómo la Ley no define cuales son estas medidas, una forma de entender en qué consisten y qué es lo que efectivamente han hecho los liquidadores, con posterioridad se hará referencia a las actitudes o actuaciones que pueden observarse en el actuar de distintos liquidadores concursales activos, respecto a lo que ellos entienden son estas medidas, ello, claramente considerando de que no es que las definan, sino que son las actitudes que ellos pueden tomar dentro de un procedimiento.

c.1 Sobre las medidas necesarias para el ajuste entre objetores de créditos, sea entre acreedores, o entre estos y el deudor.

Como se adelantó en el acápite anterior, la única forma de conceptualizar estas medidas es analizando lo que en la práctica los liquidadores proponen o ejecutan cuando se da una hipótesis de objeción de crédito. Un primer ejemplo para analizar puede ser el caso una objeción presentada por la liquidadora MARÍA LORETO RIED UNDURRAGA, en la liquidación voluntaria de la empresa “CONSTRUCTORA 3L S.A.”, seguida ante el 30° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-13870-2020, en este caso se objetó el crédito verificado por el acreedor “Serviu Región del Libertador General Bernardo O’Higgins”, de carácter valista, por carecer de título justificativo de su crédito. El acreedor funda su crédito en la existencia de dos contratos de mutuo y una serie de pagarés, y se señala que lo pactado es

que el primer contrato de mutuo se gire en 17 cuotas y el segundo en 19 cuotas, en ambos estableciendo que cada cuota será pagada al mutuuario de conformidad al avance físico de la obra encomendada ejecutar, es decir, el dinero del mutuo solo se entrega a la empresa constructora en la medida que cumpla con la obra. Esto sin embargo es solo relativo al mutuo de dinero en comento, pues de manera previa y general existe un contrato de construcción para proyectos habitacionales.

De la concurrencia de dos contratos, a saber, el de construcción y el de mutuo, es que la liquidadora señala que los pagarés que fundan el crédito verificado no son actos incausados³⁰, sino que responden a las obligaciones que emanan tanto de los contratos de construcción, como de los de mutuo. Por ende, en lo relativo al contrato de construcción, este debe ser liquidado. Y en lo relativo al mutuo, cuyas cuotas fueron caucionadas por parte de la mutuaría, con una póliza de garantía de primer requerimiento y de ejecución inmediata, debe ser efectuado el cálculo de la restitución del mutuo otorgado e indicar el estado real del avance de obra efectuado por la empresa constructora, en tanto, se entiende que la empresa constructora devuelve el mutuo en la medida que ejecuta la obra contratada. Entonces, y citando el libelo de objeción: *“se objeta en forma total el crédito verificado por Serviu Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, toda vez que carece de título justificativo del mismo, al no existir a la fecha liquidación del contrato de construcción, ni cálculo respecto de la restitución del mutuo con cargo a los respectivos subsidios y a las obras ejecutadas”*

Sin embargo, esta objeción muestra que el liquidador no interviene para excluir un crédito del concurso, o para “proteger” al deudor, sino que aplica lo que sería una *medida necesaria para el ajuste*, que se materializa en la solicitud hecha al tribunal de que oficie al acreedor, en tanto servicio público, para que efectúe la liquidación del contrato de construcción y restituya el mutuo otorgado, en relación al estado de ejecución de las obras.

³⁰ En derecho civil la doctrina ha incorporado la clasificación de los actos jurídicos según si son causales o incausados o abstractos de causa, entendiéndose por estos últimos, aquellos a los que falta la llamada causal real según los términos del artículo 1467, al menos en lo relativo a la relación jurídica entre las partes de un acto.

Es decir, el ajuste se trata de que el acreedor respete las formas establecidas en la Ley, y no necesariamente a un problema de fondo.

Un segundo caso a analizar se puede ver en una objeción intentada por el liquidador RAFAEL ANDRÉ GOMARA ROJAS, en la liquidación voluntaria de la empresa “CONSTRUCTORA TRIADA S.A.” seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, Rol C- 17447-2020, en ella, por ejemplo, se objeta el crédito de la empresa “GOLIAT SpA” cuya suma total de \$25.847.327 se funda en 36 facturas electrónicas, y se indica que la acción ejecutiva de cobro de 5 de esas facturas, se encuentra prescrita a la fecha de la dictación de la resolución de liquidación, por cuanto el monto a verificar efectivamente debe reducirse de en atención a la suma de las facturas cuyo cobro ejecutivo no es posible en los términos de la Ley 19.983 sobre transferencia y mérito ejecutivo de la copia de la factura, es decir una reducción de \$1.693.691.

Se apoya el razonamiento, en que, al prescribir el cobro ejecutivo de una factura en 1 año desde su vencimiento, y el vencimiento de la factura a falta de mención expresa es de 30 días desde la recepción de la misma, ya ha transcurrido más de 1 año desde el vencimiento, al momento de iniciarse el procedimiento concursal, por ende, la única medida de ajuste que podría tener el acreedor en caso de querer fundar una oposición a la objeción, es intentar una gestión preparatoria de la vía ejecutiva para el cobro de una factura, según los términos del artículo 5 de la Ley 19.983 en la que se pretendiere demostrar que el vencimiento de la factura fue posterior al sostenido en la objeción, lo que a todas luces parece no ser una opción económicamente viable considerando que la cuantía del monto objetado no es tan significativa en relación al total del crédito.

Lo que se puede apreciar de la lectura de estas dos situaciones distintas de objeción de créditos, es que las medidas necesarias para el ajuste pueden ser medidas de tipo formal para ajustar a derecho la verificación de un crédito, tanto como también pueden ser posibilidades de actuación implícitas para los acreedores en atención a las circunstancias fundantes de la objeción. Es decir, caso a caso los liquidadores solicitan al tribunal, o a los acreedores directamente, ciertas actuaciones que van a variar dependiendo de la

naturaleza de la objeción misma. En este sentido, se puede mencionar que un liquidador puede ejecutar actos de índole extrajudicial, que involucren negociaciones, con el objeto de arribar a ajustes entre el deudor y el acreedor objetado, por ejemplo, en la causa antes señalada, C-15421-2020 seguida ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, en folio 242 se acompañó por parte del liquidador titular la nómina de créditos impugnados en dicho concurso, y en el mismo documento se da cuenta acciones que fueron tomadas en dicho caso particular para lograr mediar entre los actores del concurso, tales como: *“el liquidador, ha sostenido reuniones, tanto con los abogados de la empresa deudora, así como con el abogado del acreedor objetado, con el fin de discutir las objeciones y buscar su subsanación”* y *“Al respecto, cabe señalar que el liquidador, ha logrado acercamiento con la parte contable del acreedor, en cuanto a los conceptos sobre los cuales se debe calcular el monto, en el evento, que existan los títulos justificativos suficientes.”*. Fluye entonces que las medidas en comento pueden ser de muy variada índole, por lo que su conceptualización no resulta en una definición estática, sino en un conjunto de acciones tendientes a un resultado específico.

d. Informe del Liquidador.

El artículo 175 señala que habiéndose presentado objeciones a algún crédito y no fueran subsanadas dichas objeciones, se considerará el crédito como impugnado y deberá el liquidador emitir un informe acerca de la plausibilidad de los fundamentos que sustentan las objeciones. Este informe es evidentemente jurídico, pues plantea un análisis de los créditos a la luz de los requisitos legales con los que deben cumplir. Es, sin embargo, menester señalar que la elaboración de este informe no es un deber legal de liquidador, esto pues, si bien la Ley ordena su elaboración, en muchos casos, los liquidadores no lo emiten, y se continua con la tramitación normal de la demanda de impugnación. Sucedió de esta forma, por ejemplo, en una liquidación voluntaria solicitada el 7 de junio de 2016 ante el 1° Juzgado Civil de Puente Alto que rola C-5776-2016, en la cual el deudor incluyó

en su estado de deudas un crédito con garantía estatal, en favor del banco Scotiabank S.A., el cual en la etapa de verificación ordinaria concurrió a interponer el llamado incidente “de exclusión”³¹ para que se excluyera dicho crédito del concurso. Más allá del problema actual que existe con la exclusión del C.A.E. de los concursos, y su relación con las demandas sociales de financiamiento de la educación superior, este caso es ilustrativo de varios problemas del actual sistema concursal³², sin embargo, aquí nos interesa lo relacionado al informe del liquidador. A fojas 88 el liquidador se pronunció respecto al incidente, señalando que fuera resuelto por el tribunal, y no evacuó el informe que le correspondía, de forma que esa fue toda su intervención en la etapa de objeción e impugnación. Actitud sumamente pasiva, que deja de manifiesto una falencia de los liquidadores en relación al artículo 175, considerando, de que, en muchos casos, es ese informe el que sirve de apoyo al tribunal para pronunciarse sobre las impugnaciones en la respectiva audiencia.

A contrario sensu, existen también muchos casos en los que el liquidador cumple a cabalidad su deber de emitir el informe y, dado su análisis logra plasmar razonamientos jurídicos que, al ser un especialista en materia mercantil y concursal, muchas veces son coincidentes con lo razonado por el tribunal en la etapa posterior de la audiencia de resolución de impugnaciones. Un caso ilustrativo de esto es la solicitud de liquidación forzosa de Molino de Casablanca S.A por parte de Rabobank Chile. La causa rola C-1178-2015 en primera instancia, tramitándose en el Juzgado de Letras de Casablanca. El pasivo de la empresa deudora era cercano a los \$3.250.985.852 pesos chilenos.

En esta causa es posible observar un análisis jurídico referido a la plausibilidad de las objeciones presentadas. El trabajo del liquidador es cabalmente ejecutado en la medida

³¹ Se señala entre comillas puesto tal incidente no está contemplado en la Ley 20.720 ni en el Código de

Procedimiento Civil, por ende, es más bien una figura propia de la práctica judicial.

³² Entre ellos: -El uso de un incidente no contemplado legalmente;

- Falta de claridad respecto al criterio de especialidad de la Ley Concursal;
- Poco atractivo económico para los liquidadores en ciertos procedimientos donde casi no existen bienes que puedan soportar el pago de las deudas, en caso de su realización.

que explica cuál es el debido ajuste en derecho que corresponde según las situaciones de hecho de cada objeción. Primeramente, se analiza la objeción deducida por Molino Casablanca S.A. en contra del crédito de Rabobank Chile, a fojas 82 del cuaderno de objeciones, que se sustentaba en la prescripción e impertinencia de los documentos de este acreedor verificante, en tanto no se cumpliría con el requisito del artículo 170, de acompañar los títulos justificativos de cada crédito.

Alegaba la empresa deudora, que, los pagarés acompañados por Rabobank estaban prescritos y no daban cuenta del crédito invocado. Primero, respecto a la prescripción se alegaba que ya había transcurrido el plazo para entablar la acción cambiaria del artículo 98 de la Ley 18.092. Segundo, respecto a la pertinencia los documentos, el origen de dichos pagarés es un contrato de mutuo de dinero celebrado entre el acreedor y la empresa deudora; forzosamente el abogado del deudor intentó establecer que como dichos pagarés no hacían referencia al contrato de mutuo, no eran justificativos del crédito presentado a verificación.

En este sentido es claro y contundente el análisis que realiza el liquidador, pues realiza una exhaustiva, y al parecer de quien escribe, correcta interpretación armónica de la Ley 20.720.

Como el argumento de la pertinencia parece forzado y sin mayor lógica, o plausibilidad, ni si quiera fue considerado en el informe del liquidador, por ello, este solo se refiere al argumento de la prescripción. A fojas 108 del cuaderno principal, sostiene, respecto a la prescripción, que en parte alguna la Ley exige que los créditos verificados sean justificados en títulos a los cuales la ley les reconoce mérito ejecutivo, indica que el artículo 170 solamente prescribe acompañar a la verificación los títulos justificativos del título, o sea, cualquier antecedente que pueda acreditar la existencia del crédito que se pretende verificar.³³

³³ Conviene a este respecto, como nota aclaratoria, precisar que la Ley exige títulos que sean **justificativos** del crédito que se verifica, es decir, que sirvan de antecedente directo de la acreencia, existiendo una relación causal entre título y crédito, sin hacer mención alguna a la exigibilidad que pueda tener o no la obligación

Además de eso señala correctamente el liquidador que, con fecha 4 de noviembre de 2015 en la presentación que indica los tres mayores acreedores, cuando se iniciaba el procedimiento de liquidación forzosa, el mismo deudor señaló al Banco Rabobank como uno de los mayores acreedores. Lo que implicaría el reconocimiento de la deuda, en los términos del artículo 100 de la Ley 18.092, que importaría en definitiva la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, que el deudor alega como fundamento de su objeción.

Lo esgrimido en este informe por el liquidador titular son argumentos de derecho armónicos y concordantes con el espíritu de la legislación mercantil en general, y así fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la sentencia definitiva que rola a fojas 2671, Rol N°218-2016.

Vendría en confirmar definitivamente lo expresado por liquidador, la sentencia del 23 de marzo de 2017, de la Corte Suprema, que rola a fojas 51, Rol N°78914-2016. Señalará la Corte en su considerando 7° que:

“Así, en doctrina, se sostiene que la exigencia de títulos justificativos dice relación con documentos de respaldo de la pretensión, sin que se requiera que sean ejecutivos, esto es, que traigan aparejada ejecución, ni fundantes, entendiendo por tales aquellos que contienen la obligación que se demanda, bastando con que sea un antecedente escrito que pruebe de certeza de la existencia de la obligación...”

Más adelante en el considerando 8° termina de señalar: *“Que, en consecuencia, se debe concluir que los jueces del fondo no infringieron lo que dispone el artículo 170 de la Ley N 20.720 al aceptar los pagarés como títulos justificativos del vínculo jurídico existente entre las partes...”*

en su conjunto. No debe confundirse el carácter justificativo con el carácter **ejecutivo** de un título, es decir, que diga relación con la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él se contiene.

Fluye entonces de estas causas revisadas, que, la cuantía del pasivo, la cantidad de acreedores, la cantidad de bienes que posea el deudor, son factores que influyen en la carga de trabajo del liquidador, y que influyen en cómo deciden llevar a cabo su labor, pudiendo evidenciar como en ciertos casos se cumple cabalmente lo prescrito por la Ley 20.720 y otras veces se pasa por alto. Más allá de señalar si esto es lo más sincero o no con la realidad judicial chilena, lo que se pretende en adelante es sentar las bases de cómo podría optimizarse la labor del liquidador, de manera de que se pueda dar un trato, en la medida de lo posible, igualitario a los procedimientos y sus intervinientes, finalmente.

e. Demanda de Impugnación de créditos y audiencia de fallo de las impugnaciones.

Sobre este punto, como ya se adelantó en el análisis de la primera parte del inciso 1° del artículo 175, lo que queda es centrar el estudio sobre la segunda parte del inciso y los siguientes. Lo que se señala es que, si no se subsanan las objeciones, independiente del motivo, los créditos quedarán de pleno derecho impugnados y el liquidador emitirá (o no) el informe ya mencionado precedentemente.

El inciso segundo y siguientes señalan: *“El Liquidador acompañará la nómina de créditos impugnados conjuntamente con su informe al tribunal y la publicará en el Boletín Concursal, dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar...”* *“... Agregada al expediente la nómina de créditos impugnados con el informe del Liquidador, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las respectivas impugnaciones...”*.

Entonces lo que es preciso es analizar el concepto y la forma de la impugnación, el desarrollo de la audiencia de la misma, y las posiciones y actitudes del liquidador en ambos actos.

Lo primero entonces, es enunciar los aspectos procedimentales de la mencionada audiencia. Pueden concurrir quienes hayan impugnado uno o más créditos, el deudor, el liquidador y los acreedores impugnados. Durante el desarrollo de la audiencia el tribunal podrá suspenderla por una sola vez y continuarla después. Una vez terminada, el tribunal debe fallar las impugnaciones y ordenar la incorporación de los créditos a la nómina de los verificados, u ordenar la modificación de la misma, dependiendo en uno y otro caso según si se acoge o se rechaza la impugnación intentada. Dicha nómina, en cualquier sentido que haya sido modificada, debe ser publicada en el Boletín Concursal dentro de los 2 días posteriores a la fecha de la resolución que falla las impugnaciones. Debe mencionarse que esta resolución es en todo caso, apelable en el sólo efecto devolutivo, gozando de preferencia para su inclusión a la tabla, para su vista y fallo.

Respecto a las consecuencias procesales posteriores a la audiencia, el artículo 176 de la Ley establece que el impugnante vencido será condenado en costas a beneficio del acreedor impugnado salvo que se determine que haya tenido motivos plausibles para litigar, esto siempre y cuando quien impugne un crédito no sea el liquidador.

Establecidos los aspectos procedimentales, es conveniente avanzar hacia la conceptualización de la impugnación de créditos, sobre este respecto a propósito del alcance del artículo 135 de la Ley 18.175, la Corte Suprema en sentencia Rol N°491-1997 en autos caratulados “ANDIA LUZA ISIDORO CON SOC.COMINOR INGENIERIA” ha dicho: *“La impugnación de crédito es un juicio, una contienda entre partes que comprende aspectos de hecho y de derecho que deben ser conocidos y resueltos por el juez de la quiebra, a quien, si bien la ley encomienda realizar en un solo procedimiento los bienes de un sujeto para proveer al pago de sus deudas, no por ello conoce de un solo juicio sino de todos los que sea menester para la consecución del declarado propósito...”*. Pese a que lo dicho se refiere a la antigua Ley, creemos conveniente tomar esa acepción de la demanda de impugnación, pues sirve de igual forma al nuevo procedimiento de liquidación, más allá de la nomenclatura ocupada.

Difiere para la doctrina en cambio el concepto de la demanda de impugnación, para el profesor Puga, la impugnación tiene simplemente por objeto la discusión del derecho de cada acreedor singular para incorporarse al juicio de quiebras principal³⁴, aunque desde una perspectiva intersubjetiva de interés, es decir, desde la concurrencia de varios acreedores en tanto partes del procedimiento, los profesores Núñez, Carrasco y Ortiz señalan que se trataría más bien la impugnación de *una verdadera demanda de cuestionamiento a la verificación*³⁵.

Ahora bien, en la práctica, la audiencia de impugnación se desarrolla con la presencia de un magistrado del tribunal y un ministro de fe, quienes proceden a realizar una breve relación de las impugnaciones deducidas. Sobre éstas, se debe dejar constancia si es que, en la etapa previa de objeción, a propósito del deber del liquidador de propiciar las medidas necesarias para el ajuste entre objetores y objetados, se han allanado o subsanado las objeciones en contra cada crédito. Se hace mención somera de las consideraciones que se hayan tenido sea para acoger un allanamiento o para tener por subsanada una determinada objeción. Con posterioridad a ello, se da traslado a las partes impugnantes para que den razón de sus actos, y en el caso de ser el liquidador quien impugna, repasa lo señalado de forma previa en su informe del artículo 175.

A continuación, se pasa a revisar los fundamentos de las distintas impugnaciones, que como ya se dijo, son los mismos que fundamentan a una objeción, es decir, el estado previo a una impugnación. En este momento de la audiencia, las presentaciones de los impugnantes toman una forma similar a la de una demanda civil según los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en tanto se hace una breve presentación con los fundamentos de hecho y derecho, y se formula una petición directamente al

³⁴ PUGA VIAL, Juan Esteban. 2004. "DERECHO CONCURSAL. EL JUICIO DE QUIEBRAS. TOMO II." 3ª ed. Actualizada. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. p.413

³⁵ NÚÑEZ Raúl, CARRASCO Nicolás, ORTIZ Francisco. "VISIÓN CRÍTICA DESDE EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO AL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVOS DE LA LEY DE QUIEBRAS CHILENA" Revista Ius et Praxis, año 18, N°1. p.287.

tribunal solicitando que se acoja la impugnación. Frente a esta presentación del impugnante, se da traslado al acreedor impugnado, y al igual que en el juicio ordinario de mayor cuantía, el impugnado puede asumir las mismas actitudes que el demandado, es decir reaccionar o ser declarado rebelde.

Finalmente, luego de revisar cada crédito el tribunal termina la audiencia para efectos de fallar las impugnaciones. Esto es lo que se puede mencionar como aspectos prácticos del desarrollo de la audiencia. Sin embargo, para aterrizar el objeto de este trabajo, la conclusión más importante que se puede sacar de esta materia en específico, es que, la mayoría de las veces las objeciones e impugnaciones son formuladas por el liquidador³⁶, quien cumple la mayor parte del tiempo una importante labor de fundamentación jurídica, y en términos procesales, de impulso de parte, en tanto vela simultáneamente por el interés de los acreedores verificados correctamente, objetando a aquellos “irregulares” si se quiere, y a su vez vela por el interés del deudor, procurando que en la determinación del pasivo no se busque por parte de los acreedores el hacer de la ejecución un acto aún más gravoso de lo que ya es.

e.1. Sobre la celeridad de la audiencia de impugnación en contraste al antiguo proceso de verificación de créditos.

Terminada la etapa de determinación del pasivo, y teniendo como excepcional la situación del artículo 179 sobre verificación extraordinaria de créditos, procede entonces que se tomen las medidas conducentes para lograr la liquidación de activos del deudor por medio de la realización ordinaria de sus bienes, según las reglas de los artículos 207 y siguientes. En este momento del procedimiento, visto en perspectiva, los plazos a contar desde que se abre el período ordinario de verificación de créditos son, de 30 días, más el plazo de 10 días para presentar objeciones, y luego 10 días más para que el liquidador pueda emitir su informe sobre las objeciones, lo que en total suma 50 días, lo que en la práctica se traduce

³⁶ Pese a que la Ley señala que las objeciones pueden ser deducidas, además, por los acreedores y el deudor.

que desde el pronunciamiento de la resolución de liquidación, la ley establece un plazo en total menor a 2 meses para llevar a cabo la determinación del pasivo. Si bien esto en la práctica no se da de esta manera, pues suelen llevarse a cabo varios procesos sucesivos de objeción e impugnación conforme se presentan objeciones en distintos momentos, la idea que sí se mantiene es la de dar cierta celeridad de la etapa, en contraste con las situaciones de dilación que se daban bajo el ministerio de la antigua Ley según las normas de los artículos 135 y siguientes.

A grandes rasgos, según lo expuesto por los profesores Núñez, Carrasco y Ortiz, las principales falencias dilatorias de la antigua etapa de determinación del pasivo eran³⁷:

- a. Era un procedimiento innecesariamente oneroso, pues contemplaba notificaciones por aviso y personales, situación que hoy se ha subsanado gracias al sistema de notificaciones por medio de correo electrónico y a que los plazos se cuentan desde la publicación de una determinada actuación en el boletín concursal.
- b. Era un procedimiento lento, por cuanto los plazos eran mayores, por ejemplo, el plazo para impugnar era de 15 días, el plazo para responder una objeción era de 6 días desde que se le notificara al acreedor, como las normas de la impugnación se remitían a las normas de la tramitación de los incidentes ordinarios del código de Procedimiento Civil, también se agregan los plazos de prueba ordinarios y extraordinarios si los hubiese, 8 y 30 días respectivamente. Esta situación hoy en día también se encuentra subsanada por cuanto las impugnaciones son resueltas en audiencias cuya duración generalmente no excede de 1 hora.

Entonces, vemos que al menos en este sentido, en la medida que el liquidador cumpla con sus deberes de emitir su informe, fundamentar en su caso las objeciones, según si las considera o no procedentes y en general que se enmarque dentro de las actitudes que encomienda la Ley, podemos ver que el procedimiento es más expedito y es el liquidador quien en buena parte tiene el crédito de eso, en tanto “ejecuta” lo dispuesto en la Ley.

³⁷NÚÑEZ Raúl, CARRASCO Nicolás, ORTIZ Francisco. Op.cit (n.31), pp.288-289.

e.2. Sobre la responsabilidad del liquidador y eventuales consecuencias de su actuar en la etapa de determinación del pasivo.

Si bien en el capítulo primero de este trabajo se mencionó en el acápite de las principales actuaciones del liquidador, que este podría estar afecto a responsabilidad civil, a propósito de la rendición de su cuenta final de administración, lo que ahora se pretende es aterrizar la posible responsabilidad que pudiera recaer en el liquidador a propósito de sus actos en esta etapa del procedimiento. Sin embargo, solo se hará referencia a la posible responsabilidad civil, sin abordar las hipótesis de delitos concursales cuyo estudio interesa más bien a una perspectiva penal, sobre las situaciones que pudieran suscitarse con ocasión de esta etapa procesal.

De forma general se puede señalar que según el artículo 35 de la Ley, *el liquidador en el desempeño de sus funciones y deberes, responde civil, penal y administrativamente de los perjuicios que pueda ocasionar al deudor, los acreedores y terceros*³⁸. Como primera medida para asegurar el fiel desempeño en el cumplimiento de sus deberes, se le aplica al liquidador la obligación de rendir como garantía el depósito de una boleta bancaria, una póliza de seguro o cualquier otra garantía que la Superintendencia estime conveniente. Según el profesor Gonzalo Ruz, esta garantía de fiel desempeño vendría a ser un piso mínimo de aseguramiento, *un mínimo al que podría acceder la víctima cuando se haya establecido su responsabilidad civil por sentencia judicial o por la Administración del Estado, cuando se haga efectiva su responsabilidad administrativa*³⁹.

Como nota adicional, resulta extraño que el estándar de diligencia exigido al liquidador sea la culpa levísima, el más alto según las normas civiles (*“aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes”*). Es de extrañar por cuanto en general este estándar de diligencia se establece en materia

³⁸ RUZ, Gonzalo. 2017. “NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO. TOMO II”. 1ra edición. Thomson Reuters. Santiago de Chile. p.675

³⁹ RUZ, Gonzalo. Op.Cit (n.34). p.676

contractual para aquella parte de un contrato que es la única beneficiada con la ejecución del mismo⁴⁰, y en este caso, de ser posible algún grado de asimilación entre las situaciones, no se ve plausible el conceptualizar al liquidador como el único beneficiado con la ejecución de sus funciones legalmente establecidas.

Continuando, según lo expuesto en el primer capítulo de este trabajo⁴¹, en Chile como la doctrina ha aceptado que la naturaleza jurídica del liquidador es la de un representante de intereses múltiples, sobre esa base se debe identificar el régimen de responsabilidad civil que le afecta. El profesor Gonzalo Ruz señala que deben responderse 2 preguntas para lograr esta identificación⁴²:

1. ¿De qué actos responde el liquidador? En principio, aceptando la tesis de la representación, responderá de todo acto que se enmarque dentro del cumplimiento de sus deberes legales y que sea subsumible dentro del poder de representación otorgado por la Ley. Entonces, el análisis práctico debe centrarse en determinar cuáles actos son materialmente integrantes del ámbito de competencias legales del liquidador, y cuales exceden dicho ámbito. El artículo 36 número 2 de la Ley claramente señala que uno de los deberes legales es liquidar los bienes del deudor, y bien sabemos que, para la liquidación de los bienes, es condición *sine qua non* la determinación del pasivo, pues solo así se pueden llevar a cabo los repartos de fondos posteriores a la liquidación, teniendo en cuenta los montos que corresponderán a cada acreedor, según el o los créditos que haya verificado correctamente. Es importante notar que dentro del ámbito de intereses que podrían ser dañados con el actuar del liquidador, para este respecto solo interesa la responsabilidad que se origina cuando se dañan los intereses del deudor o del concurso de acreedores, pues *el liquidador se verá personalmente obligado a reparar el daño, cediendo el monto de la reparación en beneficio e interés de la*

⁴⁰ RAMOS, René. 2004. “DE LAS OBLIGACIONES”. 3ra edición. Lexis Nexis. Santiago de Chile. p.260

⁴¹ Ver página 10.

⁴² RUZ, Gonzalo. Op.Cit (n.34). p.688

*masa*⁴³, situación que no ocurre si es que el interés dañado es distinto a los ya mencionados, pues en ese caso el liquidador compromete la responsabilidad civil de la masa de acreedores.

Fluye entonces que el liquidador debe responder de los actos que ejecute en la etapa de la determinación del pasivo, en tanto forman parte de los deberes legales que se le encomiendan como representante.

2. ¿Quién puede demandar al liquidador, cuando y donde? Para responder quien es el que tiene la legitimación activa para perseguir la responsabilidad del liquidador, debe dilucidarse si es que existe o no una acción indemnizatoria que sea concedida a la víctima del daño sufrido por el actuar del mismo. Y la existencia de dicha acción dependerá de cuál es el régimen de responsabilidad aplicable. En principio, tomando al liquidador como un representante legal de la masa de acreedores, al tener su poder de representación un origen legal, no existe ningún tipo de vínculo contractual previo, y al mismo tiempo, tampoco existe dicha relación entre liquidador y deudor. Dicho esto, entonces se puede descartar aplicar el estatuto de responsabilidad contractual. Esto sin perjuicio de algunas excepciones que pueden ligar contractualmente al liquidador con algunos terceros o con la masa de acreedores, por ejemplo, como cuando la junta de acreedores conviene el pago de un honorario adicional para el liquidador, según los términos del artículo 39 n°4 de la Ley. Parece entonces que el estatuto aplicable es el de la responsabilidad civil extracontractual.

Esta materia, sin embargo, no ha sido pacífica en la doctrina (la interpretación del artículo 35 y el régimen de responsabilidad aplicable), y aunque pese a que no ha tenido un vasto desarrollo, existen dos posturas a este respecto, primero la del profesor Juan Puga⁴⁴, que interpretando los términos de la parte final del inciso

⁴³ RUZ, Gonzalo. Op.Cit (n.34). p.690

⁴⁴ PUGA VIAL, Juan Esteban. 2014. "DERECHO CONCURSAL. DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN. LEY N°20.720". Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición. p. 565.

primero del artículo 35 de la Ley⁴⁵ indica que no existe realmente una representación por parte del liquidador y que responde personalmente por cualquier daño causado, siempre siendo aplicable la responsabilidad extracontractual, y que la parte final del inciso se refiere a otras responsabilidades no civiles, sino penales o administrativas. Según el profesor Ruz, en cambio, existiría una llamada responsabilidad civil concursal especial⁴⁶ y que estaría contemplada en la primera parte del inciso primero del artículo 35, mientras que la parte final, al referirse a una responsabilidad legal se refiere a la responsabilidad extracontractual general o común. De ahí que puede esbozarse la existencia de un régimen especial de responsabilidad civil extracontractual y otro, que queda sujeto a las reglas generales.

Entonces, para responder la primera pregunta, sobre quien puede demandar al liquidador, si este en el ejercicio de su misión ha dañado los intereses del deudor y del conjunto de acreedores, que como ya sabemos debe representar de forma simultánea, debemos aplicar la premisa del profesor Ruz y afirmar que la Ley reconoce acciones a las víctimas para reclamar la reparación del daño sufrido, y estas acciones se rigen por un régimen especial de responsabilidad extracontractual. Respecto a cuándo puede ser demandado el liquidador, la Ley señala que las pretensiones indemnizatorias de perjuicios solo pueden intentarse una vez que se ha presentado la cuenta final de administración. Finalmente, sobre el tribunal competente para conocer de la pretensión reparatoria contra el liquidador, aplicando la regla general de la competencia de la extensión podría señalarse que corresponde al mismo tribunal que conoce del procedimiento concursal.

⁴⁵ Artículo 35: “La responsabilidad civil de los Liquidadores alcanzará hasta la culpa levísima y se podrá perseguir, cuando corresponda, en juicio sumario una vez presentada la Cuenta Final de Administración, conforme lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de esta ley, y sin perjuicio de la responsabilidad legal en que pudiese incurrir.”

⁴⁶ RUZ, Gonzalo. Op.Cit (n.34). p.693

- f. Perspectivas de la legislación comparada sobre el rol del liquidador en la etapa de determinación del pasivo.

Luego de haber realizado una mirada general del panorama de las actitudes del liquidador concursal, y habiendo constatado de manera parcial al menos como ejecutan las labores encomendadas en la Ley y cuáles son las respuestas a las diversas situaciones que se les pueden presentar, sea en la etapa de verificación, objeción o impugnación, puede tener valor en tanto ejercicio argumentativo, y con miras a posibles mejoras de la actual legislación nacional, el analizar de modo general, como es que distintas legislaciones de diversos países del mundo tratan las situaciones de insolvencia, y en particular como conciben a los funcionarios encargados de administrar los patrimonios que son susceptibles de una liquidación, es decir, a quien consideran como un símil del actual liquidador y que potestades se le otorgan.

Para estos efectos, quien escribe ha elegido 3 legislaciones que son representativas de realidades, que, si bien son disímiles a la de nuestro país, pueden señalarse a su respecto puntos de comparación interesantes. Primeramente, se analizará la situación de la ley colombiana, en tanto es relativamente moderna, y es una mirada regional del asunto de la insolvencia, es decir, nos provee una perspectiva cercana a la realidad chilena. Luego, el análisis de la ley australiana, que es útil en tanto contempla un funcionario muy distinto al liquidador, y nos ofrece una perspectiva de un país con un alto nivel de desarrollo económico sin ser de las economías tradicionalmente “fuertes”⁴⁷. Finalmente, una mirada a la legislación francesa puede tomarse como un punto de referencia con un país que, si bien no es una economía emergente como la chilena, sino que es la séptima economía más

⁴⁷ [En línea] <https://www.austrade.gov.au/benchmark-report/resilient-economy>. [Consultado el 7 de julio de 2021]

grande del mundo⁴⁸, pero que comparte la misma tradición continental del derecho y ofrece un “parámetro europeo” como estándar de comparación.

f.1. Colombia. Ley 1116 de 2006.

Es comúnmente aceptado que dentro de los regímenes concursales que tuvo a la vista el legislador para observar y emprender la modernización concursal, está el modelo colombiano, que data del año 2006. A grandes rasgos la ley colombiana se dicta para subsanar algunos defectos procedimentales que existían en la ley temporal antecesora, de 1999. Se caracteriza e innova en este sentido, al otorgar mayores atribuciones de control al juez del concurso, por ejemplo, contempla atribuciones especiales con respecto al liquidador, en tanto puede: “*objetar los nombramientos o contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio de deudor o los intereses de los acreedores*”.

Además de las funciones entregadas al juez, otra novedad consiste en que impone al deudor muchas obligaciones que en la ley chilena están entregadas al liquidador, por ejemplo, en el procedimiento de reorganización el deudor debe *relacionar las acreencias, le ordena que las clasifique conforme a las disposiciones sobre graduación de créditos y que calcule los votos correspondientes a cada una*⁴⁹, es el llamado “proyecto de calificación y graduación de créditos”. Llama la atención que se entreguen estos deberes al deudor, pues si bien se ha señalado que la razón de esto sería propiciar una mayor celeridad en la etapa de determinación del pasivo, cabe preguntarse qué tan eficiente puede ser un deudor que ha descuidado su negocio hasta el punto de estar ad portas de un procedimiento de liquidación. En cualquier caso, hay que reiterar que este deber, y otros, están tratados a propósito del procedimiento de reorganización de la ley colombiana, pero se aplican también al procedimiento de liquidación, pues la liquidación puede ocurrir,

⁴⁸ [En línea] https://data.worldbank.org/indicator/NY.GDP.MKTP.CD?most_recent_value_desc=true. [Consultado el 7 de julio de 2021]

⁴⁹ ISAZA UPEGUI, Álvaro. 2008. “ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY 1116 DE 2006”. [En línea] https://www.institutoiberoamericanoderechoconcursal.org/images/doctrina/documentos/Analisis_Critico_Ley_1116_2006.pdf. [Consultado el 21 de enero de 2022]

según el artículo 47 de la ley, por el incumplimiento del acuerdo de reorganización o por las llamadas causales de liquidación judicial inmediata.

Quizás la diferencia más importante que se presenta con la ley chilena tiene que ver con la posibilidad dada para objetar créditos en el caso de que una liquidación tenga lugar a propósito del incumplimiento de un acuerdo de reorganización, pues en tal caso los créditos que integran el concurso son relacionados y ordenados por el deudor por lo que la documentación fundante de los mismos está en su poder y en sus registros contables, de manera que los acreedores únicamente pueden objetar lo relativo a su propio crédito y no lo referente a otros acreedores pues los documentos o instrumentos fundantes de esos otros créditos no son conocidos por ellos, sino que solo por el deudor y por el promotor (nomenclatura que recibe el veedor en el procedimiento colombiano), entonces no tienen posibilidad de actuar en relación a otros créditos que no sean los suyos, situaciones que llama la atención, pues si bien tiene como fundamento una mayor celeridad del procedimiento, dejaría en un estado de incertidumbre a los acreedores. Sin embargo, debe hacerse presente que esta situación solamente se presenta en el procedimiento de reorganización, y en los de liquidación que se inicien por el incumplimiento de un acuerdo, pues en el procedimiento de liquidación el deudor no debe hacer un proyecto de calificación y graduación, sino que dicho deber corresponde al liquidador, y debe elaborarlo según los créditos que se le presenten para ser verificados⁵⁰.

Finalmente, hay que hacer notar que está regulado el procedimiento de objeción en el artículo 29 de la ley, y a grandes rasgos es similar a lo que se contempla en la ley chilena, con la diferencia de que no se considera una etapa de impugnación, por lo que objetado

⁵⁰ Artículo 48 n°5 de la Ley 1116 de 2006: “Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de des fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, **para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.** Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

un crédito y no siendo posible llegar a algún acuerdo para subsanar el motivo de objeción, el juez decidirá derechamente sobre la misma, admitiéndose como único medio probatorio para la objeción la prueba documental aportada por quien objeta un crédito o es objetado.

f.2. Australia.

En el caso de la legislación australiana, los dos principales cuerpos normativos, actualizados y sistematizados son la “Bankruptcy Act 1966”⁵¹ y la “Bankruptcy Legislation Amendment Act 2010”. El funcionario contemplado para llevar la administración de la quiebra (*bankruptcy*) es el “Trustee” que puede ser indistintamente un funcionario elegido de la nómina oficial, tal como en Chile en el caso de los liquidadores y veedores, o puede ser un “Official Trustee” que es designado cuando un administrador de la nómina no ha sido elegido al efecto. Sin embargo, a medida que avance el procedimiento, el encargado de realizar los activos puede ser este mismo funcionario, bajo la denominación “Liquidator” o puede ser otro, también perteneciente a la nómina de administradores.

La etapa de determinación del pasivo está concebida como una sucesión de actos probatorios en la que los acreedores tienen la carga de probar sus créditos, y sus preferencias si las tuvieren. Está regulada en el capítulo sexto de la Ley 1966, relativo a la administración de la propiedad de la empresa en quiebra. El primer acápite de este capítulo se refiere a la prueba de las deudas⁵². Sobre esto, el apartado número 82 indica las reglas para identificar qué deudas, compensaciones y otras obligaciones deben ser probadas en el juicio. El apartado número 83 señala el principio de que un acreedor solo

⁵¹ En adelante será llamada Ley 1966.

⁵² **“82. Debts provable in bankruptcy.** (1) Subject to this Division, all debts and liabilities, present or future, certain or contingent, to which a bankrupt was subject at the date of the bankruptcy, or to which he or she may become subject before his or her discharge by reason of an obligation incurred before the date of the bankruptcy, are provable in his or her bankruptcy.” Según el sitio oficial de la autoridad competente en esta materia, la A.F.S.A (Australian Financial Security Authority), el acto de prueba de una deuda, “proof of debt” (Form 8 proof of debt is a form for creditors for detailing debts and supporting information) debe ejecutarse presentando un formulario tipo. [En línea] <https://www.afsa.gov.au/insolvency/how-we-can-help/forms-list/form-8-proof-debt>. [Consultado el 18 de Agosto de 2021]

tendrá derecho a participar en las fases posteriores de la quiebra en la medida de que su acreencia se encuentre probada, por los medios que el mismo ha proporcionado⁵³. Sin embargo, para efectos de este trabajo lo que nos interesa es lo relativo a como se prueban las acreencias, y que facultades tiene el administrador para evaluar el mérito de aquellas pruebas, haciendo un símil con la situación de las objeciones e impugnaciones de créditos del sistema chileno. En el apartado número 84.3, luego de señalar las formas de probar las acreencias, se contempla la facultad del administrador de pedir, según lo estime conveniente, además de la solicitud para probar el crédito, una declaración jurada (“statutory declaration”) para efectos de verificar doblemente la información contenida en la solicitud de prueba (“proof of debt”). Llama la atención, pues de forma preventiva la legislación otorga al administrador facultades de control de mérito sobre las acreencias que pretenden integrar el concurso, aún antes de una eventual situación de objeción.

Avanzando, el apartado número 90 se refiere al caso de que se presenten al concurso acreedores asegurados (“secured creditors”), e indica las reglas a seguir en el caso de que ese acreedor ceda en beneficio de otros acreedores su privilegio, o decida ejecutar su deuda en virtud de su privilegio. En este sentido el administrador tiene la facultad de objetar el valor que ha estimado el acreedor para el objeto sobre el cual recae el gravamen que asegura su deuda. Es decir, sea que el acreedor asegurado prescinda de hacer valer su privilegio, o decida ejecutar la deuda, debe avaluar el objeto que asegura su crédito, y el administrador puede y debe velar por que ese valor se ajuste a un precio de mercado de tal bien.

En suma, no se contempla necesariamente un procedimiento de objeción de créditos, sino que se otorgan al administrador facultades tendientes al control del mérito de los créditos del concurso, y si por si no fuera suficiente, el apartado número 98 da la posibilidad a los acreedores de rectificar el valor del crédito que pretendan verificar, si advirtieren errores de cálculo u otros, mediando autorización del administrador, y esto sin perjuicio de la

⁵³ “For the purposes of this Act, a creditor shall be taken not to have proved a debt until a proof of debt lodged by him or her in respect of that debt has been admitted.”

posibilidad de que todos los acreedores revisen los créditos que se han verificado y han sido acompañados sus respectivos documentos fundantes (“proof of debt”) según los términos del apartado número 101. Finalmente, en caso de que el administrador rechace o admita una acreencia, y un acreedor quisiera objetar dicha decisión, el apartado 102 da un plazo de 21 días desde la decisión del administrador para que un acreedor solicite que el tribunal revise dicha decisión.

f.3. Francia.

En el caso de la ley francesa, esta se articula con la conjugación de dos cuerpos normativos, siendo el segundo un complemento y reforma del primero, pero conservando aspectos esenciales sobre el procedimiento general de liquidación (“*Loi n° 85-98 du 25 janvier 1985 relative au redressement et à la liquidation judiciaires des entreprises*” y “*Loi n° 94-475 du 10 juin 1994 relative à la prévention et au traitement des difficultés des entreprises*”) y que finalmente fueron sistematizados y actualizados a través de la “*Loi n° 2005-845 du 26 juillet 2005 de sauvegarde des entreprises*” que integra disposiciones de los dos cuerpos normativos anteriores a las disposiciones del Código de Comercio Francés (*Code de commerce*).⁵⁴

Es conocida por no ser “favorable” a los acreedores en tanto la principal prioridad esta puesta en el salvataje de la empresa en tanto unidad productiva y no centrarse únicamente en el pago de las deudas.⁵⁵

La liquidación judicial (“*liquidation judiciaire*”) puede ser decretada, independientemente del origen de la misma, o por el tribunal competente cuando ha concluido un periodo de vigilancia del comportamiento de la empresa que puede durar desde los 4 a 20 meses, en

⁵⁴ En adelante, en este acápite, cuando se hable del código, se hace referencia al código francés.

⁵⁵ [En línea] https://www.iiiglobal.org/sites/default/files/chapt_4%28euro9%29.pdf. [Consultado el 12 de julio de 2021]

el cual el tribunal puede llegar a optar por una especie de reorganización en vez de la liquidación, o se puede derechamente proceder a liquidar los bienes, cuando ya la empresa no registra actividad y cualquier reestructuración no aparece como viable.

Entre los principales efectos de la resolución que inicia una liquidación está la designación y nombramiento de un mandatario del tribunal, un administrador y un liquidador (*liquidateur*), y sobre este último sus principales tareas son la liquidación de los activos de la empresa, si los hubiere, y lograr el acuerdo y ajuste entre acreedores en la medida que tengan intereses que pugnen entre sí. En principio esto no parece muy distinto a lo visto en la legislación nacional, por ende, al igual que en los otros casos de legislaciones comparadas, se procederá a enumerar ciertas diferencias, referidas al liquidador y su rol en la verificación y objeción de créditos, más allá de otras diferencias que pueden tener los procedimientos pero que no incumben en este análisis:

1. Quizás la diferencia más fundamental se encuentra en el hecho de que la ley francesa contempla un proceso previo de salvataje de una empresa, aun cuando en la práctica pareciera ser que está una situación de insolvencia irreversible, y por ende para la seguridad de dicho proceso se contemplan más actores, los ya mencionados anteriormente mandatario y administrador, además del liquidador. Según el artículo L621-1, en la fase inicial del procedimiento, el tribunal debe nombrar un mandatario judicial y un administrador, cuyos deberes respectivamente son, actuar en favor del interés general de los acreedores (según el artículo L622-20) y coadyuvar o supervisar las operaciones de gestión operacional del deudor, pero sin tomar el control total de la administración del negocio (según el artículo L622-1). Entonces, cuando analizamos el artículo L624-1 que señala el orden y las reglas de la verificación de créditos, nos encontramos con que los deberes y acciones que en Chile están encomendadas a un solo funcionario, en Francia son llevadas a cabo por funcionarios distintos. El mandatario debe confeccionar una lista con los créditos verificados, y debe acompañar su respectiva opinión y propuesta, en tanto, si estos deben ser

aprobados, objetados o si considera que dicha calificación puede corresponder al tribunal. Y el tribunal, con el mérito de lo expuesto por el mandatario y demás antecedentes del proceso, resolverá. Sin embargo, en este modelo aparece patente, que, el mandatario no tiene ningún poder de decisión en el caso de objetar o no un crédito verificado, y su labor parece ser meramente enunciativa, encomendando, en definitiva, lo que serían medidas de ajuste o el control del mérito de una objeción, al tribunal.

2. Según los términos del artículo L622-6, una diferencia notable se encuentra a propósito de la confección del inventario de los bienes del deudor según los términos del artículo 164 de la Ley, por cuanto en el modelo francés dicho inventario debe ser elaborado, previa orden del tribunal que conoce la liquidación, por el martillero, un actuario, el liquidador y un notario o un corredor especializado según los tipos de bienes que se trate. Situación que contrasta con la nacional, pues aquí la confección del inventario corresponde exclusivamente al liquidador.
3. De la lectura del artículo L641-4 inciso primero del Código, se desprende otra gran diferencia, en tanto el liquidador puede dar comienzo a las operaciones de liquidación del activo del deudor al mismo tiempo que se están verificando créditos al concurso. Situación que contrasta con las reglas de la realización ordinaria de bienes contemplada en los artículos 207 y siguientes de la Ley, en tanto la determinación de la forma de realización de los bienes del deudor, sus plazos, condiciones y demás características, corresponderá a la Junta de Acreedores, y que siempre tendrá lugar con posterioridad al vencimiento del periodo ordinario de verificación de créditos.

Fluye entonces, de un análisis parcelado, que la legislación francesa ha optado por desconcentrar las labores propias de la determinación del activo y del pasivo en varios funcionarios que deben actuar coordinadamente, y reserva para el tribunal el control del mérito de las situaciones de objeción. Por una parte, entonces, en Chile observamos que

el liquidador cumple por sí, todas esas funciones, y en Francia en cambio, estas son repartidas entre varios funcionarios. Esto obviamente conlleva un mayor gasto público y requiere un esfuerzo de coordinación entre personas mayor al que se da en Chile, sin embargo, cabe preguntarse si en el actual modelo chileno se depositan en los liquidadores muchas labores y responsabilidades, que quizás afectan a la efectividad final buscada en este tipo de procedimientos.⁵⁶

⁵⁶ La legislación revisada en este acápite, “FRANCIA, *Code de commerce, partie législative, livre VI, des difficultés des entreprises*” puede ser consultada en: [En línea] https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000005634379/LEGISCTA000006113743/#LEGISCTA000006113743 [Consultado el 13 de julio de 2021]

g. Comentarios Finales.

Considerando que este trabajo ha consistido en la contraposición de dos situaciones, a saber, los deberes del liquidador concursal, y la evidencia práctica del cumplimiento de esos deberes, una conclusión no puede sino referirse a una valoración sobre la eficacia de dicho cumplimiento de deberes.

Si se asocia el éxito de la labor de un liquidador, con el incremento de la tasa de recuperación de los créditos de un concurso, puede afirmarse que la ocurrencia de la segunda situación es indicativa de la eficacia de un liquidador en un procedimiento. Por lo que, si la ley actualmente contempla las herramientas para que los liquidadores velen por la preservación del patrimonio del deudor, y a su vez por el aumento de la tasa de recuperación de los créditos, puede afirmarse que la ley es eficaz en cumplir dichos objetivos. En este sentido, apunta el profesor Nicolás Carrasco: “... *en el concurso existen funciones de dirección y administración que buscan mejorar las tasas de recuperación de créditos, las que recaen en ciertos órganos concursales (...) La lógica fundamental de los mencionados órganos es llevar a cabo labores de dirección en la ejecución o reorganización del patrimonio del deudor con miras a mejorar su capacidad de pago. En este sentido, las legislaciones buscan incentivar tal finalidad por medio de asociar la remuneración de los órganos mencionados al reparto que realicen a favor de los acreedores, de manera que a mayor reparto, mayor remuneración*⁵⁷”⁵⁸.

Ahora bien, para concretar la idea final sobre qué tan eficaces son los liquidadores, debiésemos delimitar el parámetro de eficacia con el que han de ser medidos. Pese a lo que se dijo anteriormente en este trabajo, sobre la discusión de la naturaleza jurídica del liquidador (ver pag.11) y que en Chile el artículo 36 de la Ley zanjaba dicha discusión, puede servirnos de forma referencial, el entender al liquidador como una suerte de

⁵⁷ Esto a propósito de la tabla de honorario único a pagar al liquidador a la fecha del reparto, la que se calcula sobre los ingresos que genera el respectivo procedimiento concursal.

⁵⁸ CARRASCO DELGADO, Nicolás. 2018. “TRES RAZONES PARA LA UTILIZACIÓN DE LA EFICIENCIA EN EL DERECHO PROCESAL CONCURSAL”. Revista Chilena de Derecho Privado. N° 30. [En línea] https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722018000100055#fn39 [Consultado el 10 de febrero de 2022].

funcionario público, pero no según los términos de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, sino que de forma laxa y con fines argumentales, en tanto los liquidadores son parte esencial del cumplimiento de la función pública que ejerce la S.I.R. (teniendo en cuenta que no son funcionarios de la misma, sino que sujetos controlados por ella) y de alguna u otra manera dicho cumplimiento de funciones, materializadas en el desarrollo de un procedimiento concursal y su eventual éxito, son, en última instancia una materialización de la garantía de acceso a la justicia, tanto para el deudor como para los acreedores. Hecha esta identificación, puede entonces enunciarse que la eficacia del liquidador puede ser observada, al menos teóricamente, bajo los parámetros que se usan para medir la eficacia de los actos de la Administración del Estado, en tanto obedecen a la misma idea de actos que satisfacen una función pública. Según el profesor español Julio Ponce Solé, la eficacia: “...evoca básicamente la producción intencionada (con arreglo a un fin o causa) de una realidad (adecuada al fin) como resultado de la acción de un agente idóneo para obrar aludiendo a la producción real o efectiva de un efecto”.⁵⁹ No habiendo suficiente información oficial disponible para medir que tanto se han producido efectivamente los efectos deseados en la liquidación (preservar patrimonio del deudor y recuperar el crédito del acreedor) en relación al cumplimiento de las funciones del liquidador, podemos quedarnos con la idea general de que esta puede mejorar, en especial en lo relativo a la recuperación de los créditos. Es más, según declaraciones del Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento, Hugo Sánchez Ramírez, de febrero de 2021, a propósito de un coloquio sobre mecanismos de recuperación empresarial en Chile y Colombia, respecto de las modificaciones de la Ley 20.720, comentó: “*Dentro de los principales cambios se busca modernizar los procedimientos; agilizar y simplificar aspectos burocráticos actuales; crear procedimientos simplificados de rápida tramitación y bajo costo para personas y para micro y pequeñas empresas; **incrementar***

⁵⁹ PONCE SOLÉ, Julio. 2001. “DEBER DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y DERECHO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBIDO: LAS FASES CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD”. Editorial Lex Nova. Valladolid. p.472.

las tasas de recuperación de los créditos promoviendo reestructuraciones de pasivos; y, entregar certeza jurídica a ciertas disposiciones de la ley.”⁶⁰

Sin embargo, en conjunto con el análisis de la eficacia de las actuaciones del liquidador, también hay que hacerse cargo de lo que se señaló al principio de este trabajo, sobre que había dos ejes problemáticos de los procedimientos concursales en relación a la labor del liquidador, a saber: 1. El conciliar el tratamiento efectivo de los efectos de la insolvencia en los créditos y las asimetrías naturales entre los distintos acreedores con el respeto de la *par conditio creditorum.*; 2. La aplicación del principio de la concentración procesal en desmedro de la *par conditio creditorum* específicamente en la etapa de objeción e impugnación de créditos.

Dicho esto, hay que apuntar que el régimen concursal chileno logra en buena medida el otorgar las herramientas para que el liquidador guie el concurso de forma ordenada, por lo que si en la práctica se dan situaciones que pueden considerarse como deficientes o indeseables desde la perspectiva de la labor del liquidador, opino que ello depende más de la persona que ejerce esas funciones, que del marco normativo. Sin embargo, sería intentar negar la realidad si no se reconoce el hecho de que, como apunta el profesor Carrasco, dado que la legislación chilena ha asociado la remuneración del liquidador con el posterior reparto, es un problema siempre presente la posibilidad de que un liquidador no cumpla cabalmente con sus deberes por el hecho de estar frente a un procedimiento en el cual la tasa de recuperación, una vez realizados los bienes del deudor (si los hubiere) sea muy baja. En este sentido, se apuntaba en este mismo trabajo un caso de liquidación de persona natural deudora en el que el liquidador titular no cumplía con lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley, a propósito del informe de impugnaciones. Frente a esto, por genérico que pudiera resultar, quien escribe considera que no sería perjudicial para incentivar un íntegro cumplimiento de las labores, el aumentar el honorario mínimo contemplado en el artículo 40 inciso final de la Ley, que tiene lugar en aquellos casos en

⁶⁰ [En línea] <https://www.superir.gob.cl/%EF%BB%BFsuperintendentes-realizaron-encuentro-sobre-mecanismos-de-recuperacion-empresarial-en-chile-y-colombia/>. [Consultado el 10/5/2022]

que el deudor carece de bienes, o que éstos son insuficientes para el pago de los honorarios. O si es que se considera la evidencia práctica de los procedimientos de personas naturales, no sería perjudicial el entregar su conocimiento y resolución al ente administrativo del caso, es decir a la S.I.R. ello en tanto muchas veces dichas liquidaciones envuelven situaciones que rozan con el fraude a la ley, en tanto intentan crear una imagen de la situación patrimonial de la persona natural que solicita su liquidación. De esta manera los liquidadores podrían abocarse a los procedimientos que involucran a empresas deudoras, y un órgano administrativo especializado a las liquidaciones de menor complejidad técnica, como las de persona natural.

De esta forma, volviendo a lo que se señalaba anteriormente, la ley podría establecer que sujeto al pago del honorario mínimo del artículo 40, la superintendencia tuviera algún mecanismo de control de mérito para observar si en cada procedimiento de liquidación ha habido una efectiva tutela de la *par conditio creditorum* enfrentada a los ya dichos problemas de la concentración procesal y de las naturales asimetrías entre los intervinientes de un concurso. Una forma práctica de crear un control de mérito de este tipo, sería el elaborar una rúbrica de evaluación para el informe de créditos objetados que señala el artículo 175, y que dicha rúbrica obedeciera a criterios objetivos sentados previamente por los profesionales expertos que actualmente trabajan en la superintendencia de insolvencia y reemprendimiento.

Dicho esto, quien escribe considera que, si hemos de reformar nuestra institucionalidad concursal, dichas reformas deben pasar por temas distintos, como la efectividad del procedimiento de reorganización o el tratamiento de la garantía del derecho al recurso, más que a la institución del liquidador y sus respectivos deberes, que como se ha señalado en este trabajo son cumplidos de forma satisfactoria en la práctica.

BIBIOGRAFÍA

Fuentes bibliográficas:

1. ABELIUK MANASEVICH, René. 2009. “LAS OBLIGACIONES. TOMO I”. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.
2. ABELIUK MANASEVICH, René. 2009. “LAS OBLIGACIONES. TOMO II”. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.
3. BAEZA PINTO, Sergio. 1968. “LA INSOLVENCIA COMO PRESUPUESTO DE LA QUIEBRA EN NUESTRA LEGISLACION”. Santiago de Chile. R.D.J. Doctrina, Tomo LXV, Nro. 3, 64 a 73 Cita Westlaw Chile: DD64342010. En: TAVOLARI OLIVEROS, Raúl. 2010. “DOCTRINAS ESENCIALES. DERECHO COMERCIAL”. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
4. BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio. 2004. “COMENTARIOS DE LA LEY CONCURSAL. TOMO I”. Madrid. Editorial Civitas.
5. CARRASCO DELGADO, Nicolás. 2016. EL OPTIMO DE JUSTICIA PROCESAL CONCURSAL EN LAS SUBASTAS ELECTRONICAS. ¿COMO PODEMOS OBTENER UNA MAYOR TASA DE RECUPERACIÓN EN LOS PROCESOS CONCURSALES? En: BUENO DE MATA, Federico. 2016. FODERTICS 5.0 “ESTUDIOS SOBRE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y JUSTICIA”. Madrid. Editorial Comares.
6. CARRASCO DELGADO, Nicolás. 2018. “TRES RAZONES PARA LA UTILIZACIÓN DE LA EFICIENCIA EN EL DERECHO PROCESAL CONCURSAL”. Revista Chilena de Derecho Privado. N° 30.
7. CASARINO VITERBO, Mario. 2005. “MANUAL DE DERECHO PROCESAL. DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO III”. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.
8. CONTADOR ROSALES, Nelson y PALACIOS VERGARA, Cristian. 2015. “PROCEDIMIENTOS CONCURSALES: LEY DE INSOLVENCIA Y

- REEMPRESAMIENTO. Ley N°20.720”. Santiago de Chile. Legal Publishing; Thomson Reuters.
9. CLARKE, Vivian y GÁLVEZ, Julio. 2013. “CONTABILIDAD FINANCIERA PARA DIRECCIÓN DE EMPRESAS”. Santiago de Chile. Ediciones Universidad Católica de Chile.
 10. GOLDENBERG, Juan Luis. 2010. “CONSIDERACIONES CRÍTICAS RESPECTO AL DENOMINADO PRINCIPIO DE LA PAR CONDICIO CREDITORUM”. Revista Chilena de Derecho, vol. 37 N° 1, pp.73 – 98.
 11. ISAZA UPEGUI, Álvaro. 2008. “ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY 1116 DE 2006”. Bogotá, Colombia.
 12. ISAZA UPEGUI, Álvaro y LONDOÑO RESTREPO, Álvaro. 2008. “COMENTARIOS AL REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL LEY 1116 de 2006”. Bogotá, Colombia. Legis.
 13. JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. 2016. “ESTUDIOS DE DERECHO CONCURSAL – LA LEY 20.720, A UN AÑO DE SU VIGENCIA”. Santiago de Chile. Thomson Reuters.
 14. JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo. 2019. “CURSO DE DERECHO COMERCIAL. Vol 1. Tomo III”. Santiago de Chile. Thomson Reuters.
 15. NÚÑEZ Raúl, CARRASCO Nicolás y ORTIZ Francisco. “VISIÓN CRÍTICA DESDE EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO AL SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVOS DE LA LEY DE QUIEBRAS CHILENA” Revista Ius et Praxis, año 18, N°1.
 16. PONCE SOLÉ, Julio. 2001. “DEBER DE BUENA ADMINISTRACIÓN Y DERECHO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBIDO: LAS FASES CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD”. Editorial Lex Nova. Valladolid.

17. PUGA VIAL, Juan Esteban. 2004.“DERECHO CONCURSAL. EL JUICIO DE QUIEBRAS.TOMO II.”. Santiago de Chile. 3ª ed. Actualizada. Editorial Jurídica de Chile.
18. PUGA VIAL, Juan Esteban. 2014.“DERECHO CONCURSAL. DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN. LEY N°20.720”. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición.
19. RAMOS PAZOS, René. 2004. “DE LAS OBLIGACIONES”. 3ra edición. Lexis Nexis. Santiago de Chile.
20. RUZ LÁRTIGA, Gonzalo. 2017. “NUEVO DERECHO CONCURSAL CHILENO. TOMO II”.1ra edición. Thomson Reuters. Santiago de Chile.
21. RUZ LÁRTIGA, Gonzalo. 2019. “LA REGLA PAR CONDICIO CREDITORUM: ¿MITO O REALIDAD DEL DERECHO CONCURSAL? DE LOS ORÍGENES HISTÓRICOS DE LA REGLA Y SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO CONCURSAL ACTUAL”. Revista Chilena de Derecho Privado. p. 71-100.

Fuentes documentales:

1. Bankruptcy Act 1966.
2. Bankruptcy Legislation Amendment Act 2010.
3. Code de Commerce. République Française.
4. Código Civil de la República de Chile.
5. Código de Procedimiento Civil de la República de Chile.
6. Historia de la Ley 20.720
7. Ley 1116 de 2006. POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

8. Ley 18.175. FIJA NUEVO TEXTO DE LA LEY DE QUIEBRAS. (DEROGADA).
9. Ley 20.270. SUSTITUYE EL RÉGIMEN CONCURSAL VIGENTE POR UNA LEY DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS, Y PERFECCIONA EL ROL DE LA SUPERINTENDENCIA DEL RAMO.
10. Ley 20.667. REGULA EL CONTRATO DE SEGURO.

Fuentes informáticas:

1. https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000005634379/LEGISCTA000006113743/#LEGISCTA000006113743
2. https://www.iiiglobal.org/sites/default/files/chapt_4%28euro%29.pdf
3. https://data.worldbank.org/indicator/NY.GDP.MKTP.CD?most_recent_value_desc=true
4. <https://www.austrade.gov.au/benchmark-report/resilient-economy>
5. <http://www.superir.gob.cl/nominas/nominas-ley-n-20-720/nominas-de-veedores/>
6. <http://www.superir.gob.cl/nominas/nominas-ley-n-20-720/nominas-de-liquidadores/>
7. <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu64.pdf>
8. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722019000100071&lng=es&nrm=iso
9. <https://www.ahoranoticias.cl/noticias/nacional/253582-calzados-guante-cierra-su-fabrica-despide-a-283-trabajadores-gacel.html>
10. <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/quiebra-the-republic-of-beauty-acumulaba-deudas-por-3-500-millones/585161/>
11. <https://www.afsa.gov.au/insolvency/how-we-can-help/forms-list/form-8-proof-debt>

12. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722018000100055#fn39
13. <https://www.superir.gob.cl/%EF%BB%BFsuperintendentes-realizaron-encuentro-sobre-mecanismos-de-recuperacion-empresarial-en-chile-y-colombia/>